



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA  
DE TABASCO

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES.



**“ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

EMMANUEL GONZÁLEZ DUNCAN.

Trabajo Recepcional bajo la modalidad de:

TESIS

DIRECTORA:

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ.

CO-DIRECTORA:

DRA. MARIA DE LOS ANGELES PEREZ VILLAR.

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 2024.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA  
DE TABASCO

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES.



**“ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

EMMANUEL GONZÁLEZ DUNCAN.

Trabajo Recepcional bajo la modalidad de:

TESIS

DIRECTORA:

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ.

CO-DIRECTORA:

DRA. MARIA DE LOS ANGELES PEREZ VILLAR.

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 2024.

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco el día veinte del mes agosto del año 2024, el que suscribe Emmanuel González Duncan alumno del Programa de estudios de la Licenciatura en Derecho con número de matrícula 192F39130, adscrito a la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, como autor de la Tesis presentada para la obtención del título de licenciado en derecho y titulada “ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” dirigida por la Doctora Felipa Sánchez Pérez.

### DECLARO QUE:

La Tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor del 01 de Julio de 2020 regularizando y aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita.

Del mismo modo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad o contenido de la Tesis presentada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Villahermosa, Tabasco a 20 de agosto de 2024.



Emmanuel González Duncan.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

**DIRECCIÓN**



**2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO**  
REGULAMENTO DEL REGISTRO  
ACADEMICO DE LA UJAT

Villahermosa, Tabasco; a 05 de agosto 2024

DACSyH/D/JT/3631/2024

**Asunto:** Autorización de Impresión de Tesis

**C. EMMANUEL GONZÁLEZ DUNCAN  
EGRESADO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO  
P R E S E N T E**

Por medio de la presente comunico a usted, que después de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 108 del Reglamento de Titulación de los Planes y Programas de Estudio de Licenciatura y Técnico Superior Universitario vigente, en el cual la **Dra. Felipa Sánchez Pérez**, dirigió y supervisó el Trabajo Recepcional de “TESIS” denominado: “**ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, para obtener el título de Licenciado en Derecho y en cumplimiento al artículo 111, la comisión revisora señaló las modificaciones que había que hacerle a dicho trabajo y que usted ha llevado a efecto, por lo cual se autoriza la impresión de la Tesis.

No omito manifestarle que conforme al artículo 113 del citado reglamento, a partir de la presente fecha, tiene un plazo máximo de 6 meses para efectos de presentar su examen profesional, en caso contrario deberá optar por otra modalidad que señale el reglamento llevando a cabo los trámites correspondientes.

Sin más por el momento me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**D.A.C.S. y H.**

**DRA. GUADALUPE VAUTRAVERS TOSCA**

**DIRECTORA**

C.c.p. Lic. Domitila Arias Hernández – Jefa de Titulación, Seguimiento de Egresados y Mercado Laboral  
C.c.p. Archivo.  
D\FSP\M\MGVJ\L\DAH\edl.

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO  
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 0500  
CORREO: direccion.dacsyh@ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH\_UJAT

www.ujat.mx




**CARTA DE CESIÓN DE DERECHOS.**

Villahermosa, Tabasco a 20 de agosto de 2024.

Por medio de la presente manifestamos haber colaborado como AUTOR(A) y/o AUTORES(RAS) en la producción, creación y/o realización de la obra denominada "ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."


Con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y toda vez que, la creación y/o realización de la obra antes mencionada se realizó bajo la comisión de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; entendemos y aceptamos el alcance del artículo en mención, de que tenemos el derecho al reconocimiento como autores de la obra, y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco mantendrá en un 100% la titularidad de los derechos patrimoniales por un periodo de 20 años sobre la obra en la que colaboramos, por lo anterior, cedemos el derecho patrimonial exclusivo en favor de la Universidad.

**COLABORADORES**

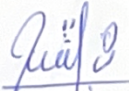
  
Emmanuel Gonzalez Duncan

ALUMNO:

**TESTIGOS**

  
Dra. Felipa Sandy Pérez

DIRECTORA:

  
María de los Angeles Pérez Villal

CODIRECTORA:

## DEDICATORIA

### **A mi madre**

Alejandra Guadalupe González Duncan, gracias por siempre confiar en mí y en mis habilidades, espero siempre llenarte de orgullo. Gracias por ser mi guía, mi cuidadora y uno de los pilares más fuertes de mi vida. Te amo siempre.

### **A mi abuelita**

Yolanda Duncan Cabrera, aquella mujer de temple de hierro, nunca doblegada y siempre a la orden de tu familia y los suyos, te admiro por esas cualidades que te hacen ser una mujer irrepetible. Te adoro abuelita muchas gracias.

### **A Richard**

Tú que nunca me soltaste y siempre me motivas a seguir adelante, aunque el camino parezca complicado, gracias por ser ese gran motor para afrontar la aventura de la vida.

### **A mis tíos y primas**

Por su apoyo incondicional y su amor constante, por ser pilares de inspiración y alegría a lo largo de mi vida. Silvia, Gabriela, tía Virginia, tía Silvia y tío Jesús, muchas gracias.

### **A todas mis amistades**

Amigos, por su acompañamiento en cada paso de mi camino, por las risas, el aliento y por recordarme que siempre lo importante es disfrutar el proceso, gracias por estar ahí.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, y más específicamente a la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades por brindarme las herramientas, el conocimiento y el espacio para crecer tanto personal como profesionalmente. Gracias por un espacio donde pude descubrir mis pasiones, aptitudes y desempeñarme al máximo a lo largo de mi licenciatura.

A mi directora de tesis la doctora Felipa Sánchez Pérez por su guía, su paciencia y su compromiso constante con la realización de esta tesis, le admiro infinitamente y valoro la fe que deposito en mí. Gracias por inspirarme en alcanzar siempre la excelencia.

A mi co-directora la doctora María de los Ángeles Pérez Villar, por su apoyo, su valioso consejo, su experiencia en trabajos de esta índole y por su puesto las recomendaciones a lo largo del proceso de realización de esta tesis. Muchas gracias.

A aquellos docentes que a lo largo de la Licenciatura me brindaron luz en el camino para concluirla, su conocimiento, su dedicación y por inspirarme a esforzarme para ser el mejor. Ustedes dejan huella profunda en mi formación. ¡Gracias por ser parte de esta travesía!



# ÍNDICE

ÍNDICE .....	9
ACRONIMOS.....	10
INDICE DE TABLAS .....	11
INTRODUCCIÓN.....	14
<b>CAPÍTULO I. DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>15</b>
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	34
1.3 OBJETIVOS.....	35
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	35
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	35
1.4 HIPÓTESIS.....	37
1.5 METODOLOGÍA.....	37
1.5.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	39
<b>CAPITULO II. DESARROLLO DEL TEMA.....</b>	<b>40</b>
2.1. CONCEPTOS Y TEORÍAS DEL FENÓMENO .....	40
2.2. EL GROOMING DENTRO DE LA CIBER DELINCUENCIA.....	42
2.3. DERECHOS VULNERADOS POR EL GROOMING .....	44
2.4 . VICTIMIZACIÓN.....	48
2.4.1. VICTIMIZACIÓN SEXUAL ONLINE.....	50
2.5 . BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN DELITOS SEXUALES .....	51
2.6. SUJETO PASIVO.....	53
2.7. SUJETO ACTIVO .....	54
2.8. ACCIÓN / CONDUCTA TÍPICA .....	54
2.9. ETAPAS DEL GROOMING.....	55
<b>CAPÍTULO III. MÉTODO DOCUMENTAL DE DERECHO COMPARADO. LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA MEXICANA.....</b>	<b>56</b>
3.1. LA ELECCIÓN DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA COMO OBJETO DE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.....	56
3.2. FUNCIÓN DEL DERECHO COMPARADO.....	58
3.3 ESTUDIO COMPARATIVO .....	61
3.3.1 Selección de un sistema jurídico.....	61
3.3.2. Sujeto – Materia de comparación.....	62
3.3.3. Delimitar el nivel de comparación.....	62
3.3.4. Identificar similitudes y diferencias.....	76
3.3.5. Prueba de Funcionalidad.....	78
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
4.1. ANTECEDENTES DE LA INTENCIÓN DE INCORPORACIÓN DEL GROOMING AL MARCO JURÍDICO PENAL FEDERAL.....	81
4.2. POR QUÉ TIPIFICAR UN ARTÍCULO ESPECÍFICO PARA EL GROOMING .....	84
4.3. ENTIDADES FEDERATIVAS AVANZADAS EN LA LEGISLACIÓN EN CONTRA DEL GROOMING. .....	86
4.3.1. San Luis Potosí .....	87

4.3.2. Estado de México.....	89
4.3.3. Chiapas.....	90
4.4. PREGUNTAS FINALES DEL PROCESO COMPARATIVO.....	92
4.4.1 ¿Acaso el objeto de estudio ha resuelto con eficacia el problema en su país de origen? .....	92
4.4.2. ¿Es funcionalmente equivalente utilizar el sujeto seleccionado en otro ambiente? .....	96
4.4.3. ¿El sujeto de estudio puede alcanzar el mismo resultado en otro lugar?.....	97
4.5. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIÓN.....	98
4.5.1 Propuesta de tipificación:.....	101
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>104</b>
<b>LEGISLACIÓN .....</b>	<b>106</b>
<b>PAGINAS DE INTERNET.....</b>	<b>107</b>
<b>ALOJAMIENTO DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL .....</b>	<b>110</b>

## ACRONIMOS.

**TABLA 1. TABLA DE ACRONIMOS.**

<b>ASI</b>	Abuso Sexual Infantil.
<b>CPF</b>	Código Penal Federal.
<b>CRC</b>	Convención sobre los Derechos del Niño.
<b>CPNA</b>	Código Penal para la Nación Argentina.
<b>LGDNNA</b>	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>NNyA</b>	Niño, Niña y Adolescente.
<b>OECD</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
<b>ONG</b>	Organización No Gubernamental.
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas.
<b>TICS</b>	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
<b>ENDUTIH</b>	Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares.
<b>ENVIPE</b>	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública.
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información.
<b>UNODOC</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

## INDICE DE TABLAS

TABLA 1. TABLA DE ACRONIMOS.....	10
TABLA 2. MARCO LEGAL PENAL FEDERAL MEXICANO .....	22
TABLA 3. LEY 26904: INCORPORACIÓN COMO Art. 131 AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. ....	25
TABLA 4. MATRIZ DE CORRELACIÓN DE OBJETIVOS. ....	36
TABLA 5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CRC) .....	45
TABLA 6. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ....	46
TABLA 7. MICRO COMPARACION DEL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO Y MEXICANO.....	63
TABLA 8: PRUEBA DE FUNCIONALIDAD .....	78

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

## **TÍTULO: “ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

### **RESUMEN:**

Abordamos el abuso sexual infantil por medio de redes digitales, en México. El análisis con fuentes especializadas, contextualizo el acto, denominándolo abuso sexual infantil indirecto y/o grooming. No se encuentra tipificado en el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dejando una laguna legal y víctimas desprotegidas. Nuestro objetivo fue proponer la tipificación del abuso sexual infantil por medio de las redes sociales, en el Código Penal Federal. Utilizamos la doctrina analítica y como métodos: el documental y el derecho comparado; contrastando el Código Penal de la Nación Argentina y el Código Penal Federal de México. Empleamos la guía de Mancera Cota Adrián “*Consideraciones durante el proceso comparativo*” con este se sigue el método del derecho comparado.

Concluimos afirmando, grooming es una conducta que debe ser considerada como delito en México, al ser un acto que puede ser detonante a otros delitos perjudiciales a menores. Proponemos añadir un artículo al Código Penal Federal y tener tipificado el abuso sexual infantil indirecto, en la legislación penal nacional; dando certeza jurídica a la sociedad mexicana frente a la defensa de los menores cuando navegan en la web.

### **ABSTRACT:**

We address child sexual abuse through digital networks, in Mexico. The analysis with specialized sources contextualized the act, calling it indirect child sexual abuse and/or grooming. It is not classified in the Federal Penal Code of the United Mexican States, leaving a legal loophole and unprotected victims. Our objective was to propose the classification of child sexual abuse through social networks in the Federal Penal Code. We use analytical doctrine and methods: documentary and comparative law; contrasting the Penal Code of the Argentine Nation and the Federal Penal Code of Mexico. We use Mancera Cota Adrián's guide “*Considerations during the comparative process*” with this the method of comparative law is followed.

We conclude by stating, grooming is a conduct that should be considered a crime in Mexico, as it is an act that can trigger other crimes harmful to minors. We propose adding an article to the Federal Penal Code and having indirect child sexual abuse classified in national criminal legislation; giving legal certainty to Mexican society regarding the defense of minors when they browse the web.

**PALABRAS CLAVE:**

Abuso sexual infantil, Grooming, Derecho comparado, Doctrina analítica.

**KEY WORDS:**

Child sexual abuse, Grooming, Comparative Law, Analytical doctrine.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## INTRODUCCIÓN.

¿Por qué las redes sociales no están reguladas en México para evitar que los niños sufran abusos sexuales? La respuesta a esta pregunta puede llegar a ser compleja, principalmente por la naturaleza dinámica del internet. Sin embargo, bajo la concepción de Abuso Sexual Infantil en las redes sociales, la normativa federal mexicana, aún contiene lagunas jurídicas para la correcta tipificación del acto ilícito. Posiblemente la pregunta no sea porque no están reguladas las redes sociales, sino más bien; ¿Está regulado el acto ilícito de abuso sexual infantil en las redes sociales en los Estados Unidos Mexicanos? La juventud mexicana tiene mucha facilidad para sumergirse en el entretenimiento de las redes sociales, y estos menores, muchas veces ignoran los peligros que pueden estarles esperando a unos clics de distancia.

En los últimos años, con el crecimiento y fácil alcance del internet que da acceso a distintas redes sociales, ha surgido una nueva forma de comisión de actos antisociales, delictivos y perjudiciales para los menores. El fácil acceso a dispositivos móviles a infantes, han transformado la manera en que socializamos y nos comunicamos, facilitando el acceso a personas e información en todo el mundo. Decidí abordar este tema porque existe una urgente necesidad de comprender y combatir una amenaza que afecta a los sectores más vulnerables.

La importancia de esta investigación radica en la exploración de las respuestas legales necesarias para minimizar y concientizar sobre este problema real.



## CAPÍTULO I. DISEÑO METODOLÓGICO

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El abuso sexual infantil en las redes sociales constituye una seria amenaza para la salud y dignidad del ser humano, ya que, sufre daño la esfera más íntima de su cuerpo y la mente; pues provoca consecuencias psicológicas que pueden impedir su desarrollo normal; por lo que el Estado debe tipificar en el Código Penal Federal estas acciones como delitos.

El Abuso Sexual Infantil (ASI) por medio de las redes sociales es un grave problema de los últimos años para México y para todo el mundo. El que la infancia y la adolescencia sean víctimas sexuales en línea, hace que sea una problemática que traspasa fronteras.

Antes de continuar con este planteamiento, quiero contextualizar el concepto de Abuso Sexual Infantil, por medio de distinta doctrina y ley, esto para comparar distintas definiciones, y concluir con una acepción, que será la base y resultado del análisis de todas estas, y que con dicha definición partiremos para desenvolver el presente trabajo.

La primera definición que quiero resaltar y dio pie a interesarme por este tema fue la que encontré en uno de los Libros de la Autora María Antonieta Flores Astorga, específicamente el publicado en Marzo de 2023 llamado "La Bestia que devora a los niños"<sup>1</sup> Donde nos contextualiza que el delito de Abuso Sexual Infantil (ASI), estudiosos en la materia lo dividen en 2 modalidades: La Primera, siendo de forma Directa, que es cuando un adulto guía a un menor para que tenga tocamientos, caricias, rozamientos, hasta llegar a la penetración y a la violación.

---

<sup>1</sup> Flores Astorga María Antonieta, *La Bestia que devora a los niños*, ed. Aguilar Ideas, Primera Edición, México 2023, p. 33.

Y por último la segunda: Donde entra el ASI por medio de internet, pues puede conducir a un contacto físico, a la extorsión, al secuestro, al extraer de menores contenido de índole pornográfica, imágenes o actos sexuales.

La importante definición que brinda la UNICEF, refiere al ASI como; *cuando un infante es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (adulto conocido o desconocido) o la gratificación de un observador.* Siempre destacando que el consentimiento en la interacción sexual por parte del menor puede existir o no, incluso si no muestra signos de rechazo.<sup>2</sup>

También la UNICEF hace menciones importantes que encajan con el tema de esta tesis, aquellos que entran en el rubro de SIN CONTACTO SEXUAL:

- Exhibicionismo o *voyerismo*.
- Hacer observaciones indecentes y preguntas invasivas sobre la intimidad sexual de los NNyA.
- La muestra de contenido explícito (pornografía). A veces pasando este contenido como “educación sexual”.
- Contactar a un NNyA vía internet con propósitos sexuales (*grooming*).

En el entorno internacional, en un artículo publicado en 2019 por la OECD define al ASI como cualquier contacto sexual, acto sexual completado o intentado, o explotación con fines sexuales de un(a) niño(a) por parte de un(a) cuidador(a), adulto(a) o niño(a) mayor;<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Virginia, B. (s/f). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), noviembre 2016. En *Dirección editorial: Manuela Thourte*.

<sup>3</sup> OECD (2019), *Changing the Odds for Vulnerable Children: Building Opportunities and Resilience*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/a2e8796c-en>.

Una completa definición también la encontré en Australia, por parte de la Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse<sup>4</sup>, donde esa institución especializada define al ASI como cualquier acción que exponga o involucre a un menor de edad en situaciones sexuales que exceden su capacidad de comprensión o que contravienen las normas aceptadas por la sociedad. Los comportamientos sexualmente abusivos que involucran actos concernientes del grooming son voyerismo, exhibicionismo, y exposición del NNyA, o su involucramiento en pornográfica, esto incluye el proceso de preparación (grooming), acciones con propósito de generar y establecer conexión emocional con un NNyA, para disminuir sus barreras inhibitorias con la intención de alistar la actividad sexual con él.<sup>5</sup>

Esto último mencionando la exposición a procesos sexuales más allá de su comprensión, exposición o involucramiento a la pornográfica y por último, mencionando prácticas como el grooming, es una conceptualización del abuso más cercana a la que esta investigación quiere aterrizar, siendo ASI por medio de internet.

Un ejemplo legislativo que cabe recalcar es el de los Estados Unidos de América donde en su legislación federal brinda orientación a los estados, al señalar un grupo básico de acciones o conductas que caracterizan el abuso y la negligencia infantil.

Esta información se encuentra en la página web de Child Welfare Information Gateway<sup>6</sup> donde un apartado de abuso infantil y negligencia menciona la definición que da la Ley Federal, sobre dichos actos perjudiciales para los menores.

---

<sup>4</sup>En enero de 2013, el Gobierno australiano creó la Comisión Real sobre Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil.

<sup>5</sup> Final Report, Nature and Cause, Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse, Vol 2, Australia 2017. P. 9

<sup>6</sup> Servicio de información financiado por mandato del Congreso de la Oficina de la Infancia de los Estados Unidos, Administración para Niños y Familias, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

The Federal Child Abuse Prevention and Treatment Act (CAPTA)<sup>7</sup> define al abuso infantil y negligencia como mínimo de contar con estos preceptos:

- "Un incidente reciente o la omisión de acciones por parte de un padre que resulte en la muerte, daño físico o emocional grave, abuso o explotación sexual"
- "Un acto o una omisión que presenta una amenaza urgente de daño considerable"

Una de las provincias de ese país, en su código penal vigente, el estado de California, donde en la parte 1 de crímenes y castigos, Título 9 – Delitos en contra de la persona que involucran agresión sexual y delitos contra la decencia pública y la buena moral, Capítulo 5 - Bigamia, Incesto y crimen contra la naturaleza en la sección 288.2, versa lo siguiente: *288.2. (a) (1) Toda persona que sabe, debería haber conocido o cree que otra persona es menor de edad, y que a sabiendas distribuye, envía, hace que se envíe, exhibe u ofrece distribuir o exhibir por cualquier medio, incluso por entrega física, teléfono, comunicación electrónica o en persona, cualquier asunto dañino que represente a un menor o menores que participan en una conducta sexual, a la otra persona con el la finalidad de despertar, gratificar la lujuria o las pasiones o los deseos sexuales de esa persona o del menor, y con la intención o con el propósito de participar en relaciones sexuales, sodomía, o la copulación oral con la otra persona, o con la intención de que cualquiera de las personas toque una parte íntima del cuerpo*

---

<sup>7</sup> La Ley de Tratamiento y Prevención del Abuso Infantil (CAPTA), promulgada originalmente en 1974, establece definiciones nacionales con respecto al abuso y negligencia infantil y asigna ciertas responsabilidades al gobierno federal, particularmente en relación con la recopilación de datos y la asistencia técnica. También autoriza la financiación a agencias públicas y organizaciones sin fines de lucro que realizan actividades para prevenir, evaluar, investigar, procesar y tratar el abuso y la negligencia infantil.

CAPTA ha sido enmendada varias veces y fue reautorizada por última vez en 2010. Si bien esa reautorización expiró en 2015, el Congreso continuó financiando programas CAPTA sin reautorización.

*de la otra, es culpable de un delito menor, punible con prisión en una cárcel del condado no superior a un año, o es culpable de un delito grave, punible con prisión en la prisión estatal durante dos, tres o cinco años.*

Esta sección mencionada, a mi punto de vista, engloba y solidifica la acción que tomó el país vecino para perseguir y dar un marco amplio en la tipificación del acto. Este resultando es la tipificación más sólida a mi parecer, de un acto de abuso sexual infantil, que como lo menciona esa legislación puede ser cometido por cualquier medio electrónico, siempre que sea dirigida a un menor y que el actor busque en su víctima apelar con el propósito de participar en relaciones sexuales de diversa índole no aptas para el menor.

Ahora bien, ya en México la definición buscada nos la proporciona la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

*“Es todo contacto y/o actividad sexual entre un NNyA y una persona que ejerce una posición de poder sobre él o ella, sin su consentimiento o valiéndose de amenazas, violencia física o psicológica u obteniendo su consentimiento por medio de engaño; para estimularse sexualmente o estimular a otras personas. La víctima no comprenderá la gravedad del hecho por su inmadurez psicosexual y/o no está en condición de aceptar o negarse libremente”. (Comisión Ejecutiva Atención a Víctimas, 2009, s.p.).<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Cartilla de derechos de las víctimas de violencia sexual infantil. México Gobierno de la Republica. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En cuestiones normativas nacionales, primero que nada, tomando en cuenta el objetivo de la LGDNNA, brinda de manera directa bajo preceptos constitucionales del artículo 1 de nuestra Carta Magna (*Obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*) Y claro como los menores son sujetos de derecho indiscutiblemente. El objeto de la LGDNNA es reconocer a NNyA como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución.

En la carta magna se encuentra un artículo también de importancia para el tema, como lo es el artículo 1ro, también el artículo 4to, en donde menciona aspectos relevantes y de observancia general como lo es que la ley salvaguardara la estructura y el crecimiento de la familia. Dentro del ámbito de la familia, está contemplada la niñez y el estado está obligado en todas sus decisiones y actuaciones cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Como se hace mención la página del colegio jurista, la explicación del interés superior de la niñez<sup>9</sup> se puede dividir en dos acepciones; la primera es el deber de las instituciones y organismos públicos y privados, tener en cuenta siempre la supremacía de la niñez y la adolescencia ante cualquier medida que impacte a este grupo de la sociedad, y la segunda es el derecho de todos los NNyA en ser priorizados en cualquier toma de decisión de forma colectiva o individual que los pueda afectar.

---

<sup>9</sup> ¿Qué es el interes superior de la niñez?. Colegio jurista.com Recuperado de: <https://www.colegiojurista.com/blog/art/que-es-el-interes-superior-de-la-ninez/> [27 de Junio de 2024]



El interés superior de la niñez es indudablemente un principio constitucional incluido en la LGDNNA, así como en la Convención sobre los derechos de los niños. Por lo tanto, es de carácter obligatorio que el estado siempre lo tome en cuenta en todas las acciones donde se vean involucrados menores.

Ahora que tenemos claro el reconocimiento a salvaguardar, los derechos de la infancia, y el Derecho Penal tiene en su cargo tipificar toda conducta que no se debe tener, más específicamente en el “Derecho Objetivo (ius ponale) del mismo, es el establecer un conjunto de normas jurídico-penales que decretan los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables.”

Para encontrar la conducta delictiva del ASI a través de medios electrónicos, consulté el CPF, encontrando en varios artículos que hacen referencia a este hecho, específicamente en el TÍTULO OCTAVO: DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPITULO 1. Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho... Comenzando por el siguiente artículo:

*Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:*

- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Después de analizar todas las vertientes y acepciones de ASI, puedo concluir que, una definición certera sería que este hecho ilícito se da cuando personas que teniendo plena confianza del anonimato que provee el internet, abusen de la confianza de los menores presentándose como “presuntos

semejantes de ellos” por medio de diversas redes sociales, creando lazos por medio de perfiles falsos, que, con el paso del tiempo, pueden llegar a crecer.

Como anteriormente vimos, se conoce como Grooming, el hecho que implica que un adulto al ganarse la confianza del menor, cree un ambiente de secretismo e intimidad donde pueden llevar al menor a realizar o presenciar actos que estas víctimas no tienen capacidad para comprender, y estando en el tema de abuso sexual, este lo puede acercar a caer en comportamientos de exposición corporal o mostrarle contenido sexual y sensible para menores, dejando paso a que el actor de este hecho ilícito puede utilizar el material que el menor le proporcione ya sea para su auto erotización o para distribución y venta de contenido de pornográfica infantil. Y si no se detiene dicha comunicación entre el actor y su víctima, sus peticiones de naturaleza sexual pueden continuar sin cesar.

**TABLA 2. MARCO LEGAL PENAL FEDERAL MEXICANO**

Artículo del código penal federal	Contenido	Relación Con abuso sexual infantil por medio de redes sociales / grooming.
<b>Art. 201, INCISO F)</b>	Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:	Se refiere a cualquier acto que involucre a un NNyA, que tenga como objetivo corromper su moral o su integridad sexual. Uno de los actos que se considera corrupción de menores es el tener comportamientos de exposición corporal o sexuales simulados con intención libidinoso o un objetivo sexual.

	<p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p>	<p>Dicha forma de proceder puede ser por distintos medios electrónicos.</p>
<p><b>art. 202</b></p>	<p>Comete el delito de pornográfica de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.</p>	<p>La pornográfica infantil y el ASI se encuentran sumamente ligados, pues ambos implican explotación sexual de menores de edad.</p> <p>Los depredadores sexuales usan las redes sociales con motivo de contactar a sus víctimas y obtener imágenes de ASI, que pueden ser utilizadas para producir y distribuir pornográfica infantil en línea con diversos fines, lejos de ser positivos.</p> <p>El grooming es el método empleado para coaccionar o persuadir a NNyA para hacer este tipo de acciones.</p>

<b>art 260</b>	<p>Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula...</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento...</p>	<p>El delito de abuso sexual, refiere a la ejecución de actividades sexuales en una persona sin su consentimiento o la obligación de ejecutarlos para sí o para otra persona, no está directamente relacionado con el abuso sexual en línea. Sin embargo, el abuso sexual en línea puede incluir actos que se consideran abuso sexual, como el envío de imágenes sexuales no solicitadas o la solicitud de imágenes sexuales a menores de edad.</p>
----------------	---	---

Fuente: Elaboración Propia, utilizando el contenido del Código Penal Federal.

Por último, se abordó e implemento el derecho comparado con una legislación de otro país Latinoamericano que ya tiene tipificada la problemática que estoy tratando, y de igual forma puede como una comparación sistemática y metódica para el análisis de similitudes y diferencias con la situación mexicana de este Problema.

El país al que me refiero es la República de Argentina, que a continuación, presento una tabla que realicé relacionando sus instrumentos jurídicos que ya tipifican el ASI indirecto / Grooming.

**TABLA 3. LEY 26904: INCORPORACIÓN COMO Art. 131 AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.**

NORMATIVIDAD ARGENTINA	CONTENIDO	Relación Con abuso sexual infantil por medio de redes sociales / grooming.
<p><b>Ley 26904: Incorporación como artículo 131 lo siguiente, al Código penal de la nación argentina.</b></p>	<p><b>Artículo 131.</b> - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.</p>	<p>El Grooming está tipificado como delito dentro del marco regulatorio argentino.</p> <p>Visibilizando de manera concreta el Abuso Sexual infantil Indirecto.</p>

Fuente: Elaboración Propia, después de realizar la investigación al Sistema Jurídico Argentino en materia Penal

¿Qué factor hizo que Argentina tomará la delantera frente a otros países Latino Americanos en legislar al respecto? Este delito es uno que repercute como ya se ha referenciado en una agenda que rebasa fronteras, siendo una problemática internacional sin lugar a duda. Esta Ley 26904 que como lo señale fue la que anexo la figura del grooming al código penal federal de Argentina, fue el resultado de un proyecto de ley, nacido de la terrible tragedia del infanticidio.

de una niña llamada Mica Ortega quien cuando tenía doce años fue víctima de grooming, a tal grado de provocar su muerte.<sup>10</sup>

La narración de este caso la encontré de viva voz de su madre en un Conversatorio: “Grooming Campaña Nacional Ley Mica Ortega” 12/11/20<sup>11</sup>; En donde narra cómo su pequeña de 12 años un 23 de abril de 2020, la menor sale de casa a encuentro de una “supuesta amiga” de su edad que había conocido por medio de redes sociales, la cual decía tener los mismos gustos que la niña Mica Ortega, como equipos de deportes, música, esto dando pie a numerosas charlas que lograron persuadir a la menor para salir de casa y arribar al planeado encuentro.

La madre no se encontraba pues era un sábado y ella laboraba ese día, “ellas” se habían citado en la esquina de la escuela de la menor Mica, así se encontraron, y después de 13 días, con ayuda de la Fiscalía, lograron hacerse de video grabaciones del sitio donde se veía a un masculino que iba por delante de la menor, se apreciaba en el video que la menor estaba confundida pues no sabía a donde se dirigía, consecuentemente toman una rotonda a unas 15 cuadras de su casa, donde la menor trata de huir pero es reprendida por su agresor, después de narrar este video la madre cuenta que fueron 35 exhaustos días de búsqueda .

Al momento de hacer las periciales pertinentes en los dispositivos electrónicos que frecuentaba la menor, la fiscalía no pudo abrir las cuentas de esta y tuvieron que acudir a una organización estadounidense para lograrlo y rastrear la última conversación. Sin embargo, al no lograr abrir el perfil de Mica, si lo hicieron con el de su supuesta amiga, donde le indicaba como sería el plan para reunirse.

---

<sup>10</sup> Schulkin, J. (2020, noviembre 13). *Por qué el 13 de noviembre es el día nacional de la lucha contra el grooming en la Argentina*. infobae. <https://www.infobae.com/tecno/2020/11/13/por-que-el-13-de-noviembre-es-el-dia-nacional-de-la-lucha-contr-el-grooming-en-la-argentina/>

<sup>11</sup> Universidad Del Chubut [@UniversidadDelChubutOficial]. (2020, noviembre 20). *Conversatorio: “Grooming - Campaña Nacional Ley Mica Ortega”* 12/11/20. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=YnchJ3cZGcl>



Mas adelante en la investigación encontramos que la menor fue golpeada múltiples veces en la cabeza al mostrar resistencia para no dejarse abusar, los golpes propiciados por el agresor la llevaron a la muerte. Incluso el horror no termina con su muerte, pues distintas periciales arrojaron que el victimario intento abusar de ella postmortem.

La niña fue encontrada en un campo atada de pies y manos, y sin ninguna de las pertenencias que llevaba consigo. Jhonathan Omar Luna fue el responsable según la investigación de la fiscalía, pues el sujeto ya había sido imputado en anteriores casos, y se había dado a la fuga, pero lograron localizarlo pues él mismo puso en venta por redes sociales una plancha de cabello y un celular que le había robado a la ya occisa.

Punto alarmante es que el sujeto tenía tan solo en el perfil con el que mantuvo las conversaciones con la menor más de 1000 niñas, esto sin contar los demás perfiles que se encontraron bajo su posesión por el cual él llevaba a cabo la práctica del grooming.

Este caso se llevó a Juicio y se logró conseguir una condena perpetua para el imputado y fue el primer caso de grooming en el país. La madre comenzó su lucha para concientizar no solo en su ciudad, sino en todo el país acerca de esta terrible práctica.

Fue en la Semana del 13 de noviembre de 2020 en una sesión especial se delibero en la Cámara de Diputados la iniciativa legislativa que buscaba crear el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra NNyA. Con voto a favor de 224 legisladores se logró su aprobación. Fue el caso de Mica Ortega que dio el Empuje necesario para que con ayuda del frente ONG mama en línea<sup>12</sup> se logra tipificar este delito.

---

<sup>12</sup> LV. (2017, mayo 17). *La ONG "Mamá en Línea" sigue la lucha contra el Grooming*. LV12. <https://www.lv12.com.ar/la-ong-mama-linea-sigue-la-lucha-contra-el-grooming-n23572>

México no es ajeno a que después de casos mediáticos, se creen leyes al respecto, por ejemplo, el muy conocido caso de la ley Olimpia, que no se trata de una ley en sí misma, sino de un conjunto de reformas legislativas diseñadas para abordar la violencia digital y penalizar los delitos que infrinjan la privacidad sexual de las personas a través de medios digitales<sup>13</sup>. Esta surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el Estado de Puebla; derivado de ello se impulsó la iniciativa para reformar el Código Penal de esta entidad y tipificar tales actos como violación a la intimidad, acción que afortunadamente se vio reflejado en todas las entidades federativas.

A mi parecer no tenemos que esperar a que una víctima sea llevada hasta los límites para lograr hacer que las autoridades tipifiquen una conducta, cuando esto se puede llevar a cabo de forma preventiva, para que, si llega a ser víctima una menor, sus padres o tutores tengan la certeza jurídica que existe este delito, con la sanción pertinente y que de la mano de la Fiscalía y autoridades adicionales se castigue a los delincuentes, pero sobre todo, al exigir en el código penal la sanción a esta conducta, para quienes tengan la intención de hacerlo, lo mediten antes, porque sabrán lo que les espera.

- Falta de Cultura de prevención por parte del Estado Mexicano.

Volviendo al anexo del hecho delictivo al Código Penal Argentino, también se realizó un Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra NNyA.<sup>14</sup> Busca prevenir, educar y concientizar a la población sobre el grooming mediante el uso responsable de las TIC.

Es de admirar como Argentina no solo a penalizado y tipificado el acto, si no también que ya existe una cultura de prevención y concientización para la población en general, para evitar y estar al tanto si llega a suscitarse ese siniestro.

---

<sup>13</sup> Ley, O. (s/f). *FICHA TÉCNICA*. Gob.mx. Recuperado el 16 de octubre de 2023, de <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

<sup>14</sup> Op Cit, p. 26. Schulkin, J. (2020, noviembre 13).

En México a pesar de que hay indicios de tomar en cuenta el Abuso Sexual Indirecto, no hay artículo tipificado contundente al respecto y de igual manera no existe una cultura de prevención correctamente difundida por parte del estado para evitar que suceda la problemática o poner en atención a los adultos de la sociedad mexicana para estar al tanto de lo que hacen sus hijos en Internet. Lo más cercano que existe es en la plataforma de “Gobierno de México”<sup>15</sup> Donde nos menciona sus riesgos, que son ya los que he referido a lo largo de este planteamiento del problema, y nos da acciones preventivas como;

- El uso de ajustes de control parental para restringir, supervisar o delimitar el acceso a contenido en internet.
- Ajustar las configuraciones de seguridad en las redes sociales, juegos y blogs que usen los menores.
- Informarse sobre las redes sociales que emplea y las personas con las que interactúa.
- Monitorear los hábitos del menor dentro de la web.

Métodos válidamente buenos y que no cabe duda que pueden llegar a ser efectivos, sin embargo es fundamental que se incremente la difusión más al respecto por parte del estado, esto podría lograrse mediante la implementación de campañas de concientización, en donde se realicen diversas actividades dependiendo el enfoque del segmento poblacional al que puede ir dirigida la campaña: por ejemplo;

- Adolescentes y niños: Conferencias en escuelas de nivel básico o media superior, impartidas por distintos profesionales en el tema.
- Público en general: Difusión por medio de Trípticos. Pláticas a través de los diversos medios de comunicación.

---

<sup>15</sup> Procuraduría Federal del Consumidor. (s/f). *Grooming y Ciberacoso en niños*. gob.mx. Recuperado el 16 de octubre de 2023, de <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es>

Esta es solo una idea, de lo que se debe trabajar para lograr de manera efectiva la sanción y prevención del Grooming en México. Existen acciones de organismos ajenos al Estado que sí se han preocupado por hacer conciencia en la población para abrir los ojos al respecto. Un ejemplo muy bueno es el de “Save the Children”, una organización libre e independiente, líder en la defensa y promoción de los derechos de la niñez<sup>16</sup> quien en el año 2015 con su campaña #ContraelGrooming, realizaron 2 manuales, uno para niños, niñas y adolescentes y otro para adultos, con el fin de sensibilizar y prevenir acerca de esta práctica.

Cabe mencionar que incluso desde ese año la señora María Josefina Menéndez, CEO de Save the Children en México, ya destacaba lo siguiente; *“Es crucial promover la creación de leyes que garanticen la protección de menores frente a acosadores en entornos virtuales, dado que el grooming abre una nueva vía para el ASI”*.

Es vital que se establezcan leyes claras y efectivas, así como protocolos de educación y difusión al respecto, con el objetivo de alertar a la sociedad en general sobre los peligros inherentes a este tipo de abuso sexual dirigido hacia los menores. La labor del estado no debe ser solo de legislar una sanción para la actividad del grooming, sino también de hacer estrategias educativas que informen a padres, educadores, tutores y a los mismos niños sobre como identificar y prevenir situaciones de riesgo en redes sociales. Comunicando de forma efectiva identificar las señales de alerta y en dado caso, como hacer uso de los recursos disponibles para perseguir el acto antisocial en cuestión.

---

<sup>16</sup> Save The Children presenta campaña contra el Grooming en México. (2015, Julio 1). Top Management. <http://topmanagement.com.mx/save-the-children-presenta-campana-contra-el-grooming-en-mexico/>

- Estadística del Acto ilícito en el territorio Nacional.

Para contextualizar el gran nivel de uso de Internet por parte de los mexicanos, tome de referencia la *Estadística a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)* Datos Nacionales.<sup>17</sup> Publicada el 15 de mayo de 2023, Donde arroja los siguientes datos duros que tienen relevancia para el tema tratado:

- A) En 2021, el 75.6 % de la población mexicana (88.6 millones de personas) usó internet, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) <sup>18</sup>
- B) De los hogares en México, 66.4 % contó con acceso a internet (24.3 millones de hogares).
- C) De las y los usuarios, 96.8 % utilizó un *smartphone* como medio más frecuente para conectarse a internet.

El punto A), indica que la mayoría de la Población Territorio Nacional, considera que este dato está generalizado y no tiene en cuenta edad, entonces podemos deducir que por “población Mexicana” hay un amplio margen de edad en cuestión, y teniendo en cuenta que ese dato es del año 2021, un año después que el COVID 19 estremeciera a la humanidad, obligó a muchos niños a tomar clases por medio de internet (siendo el primer acercamiento para unos, y para otros, un reforzamiento en su uso de las TIC. ), Fue en el año 2021 cuando poco a poco retomábamos la vieja normalidad, pero mientras tanto muchas personas y más los menores, se les brindaba el internet como un medio para distraerse y ocuparse debido al encierro en el que la población seguía en buena parte

---

<sup>17</sup> Nacionales, D. (s/f). *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 266/23 15 DE MAYO DE 2023 PÁGINA 1/8 COMUNICACIÓN SOCIAL ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)*. Org.mx. Recuperado el 14 de octubre de 2023, de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_Internet23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Internet23.pdf)

<sup>18</sup> Como parte de la difusión oportuna de la ENDUTIH 2021, el INEGI publicó los tabulados con los principales indicadores de la encuesta el segundo trimestre de 2022. Los microdatos del estudio, así como los documentos técnicos conceptuales necesarios para su explotación, pueden consultarse en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2021/>.

sometida. Muchas veces sin la vigilancia adecuada que debe tener un menor que navega por internet, dejando muchas veces a su suerte el descubrir en mundo digital, que puede estar lleno de beneficios como de riesgos.

Para el punto B) se denota una des variante que solo el 66.4% de las residencias disponía de conexión a internet, esto puede ser tal vez por lo costoso del servicio o que en ciertas zonas de la Republica es difícil tener acceso a esta fuente de información. Esto no limita que pudieran tener acceso a la red, por medio de celulares / smart phones como lo arroja el punto C) y sorprendentemente según la encuesta el uso de un smart phone para acceder a este, igualmente sin olvidar que son dispositivos sumamente intuitivos que brindan tremenda facilidad para acceder a la web, para chicos y grandes.

Después de tener claro que una proporción superior al 50% de los nacionales de México cuentan con acceso a internet, podemos tomar en cuenta la siguiente estadística como punto de conexión ya con el ámbito delictivo del Abuso Sexual Infantil, que hay que recalcar que hasta el momento en México no se tiene contabilizado cifras del ASI indirecto o indicadores de grooming pues para que el delito de ASI se configure a como reza la tipificación actual del CPF: *“Art. 260: Comete el delito de ASI quien ejerce en una persona sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o para otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la copula...”* *“Art 261: A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de 15 años..., aun con su consentimiento o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, en si o en otra persona...”*

Otra Estadística más para tomar en cuenta es la de Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI)<sup>19</sup>, la cual menciona lo siguiente; en los últimos años, la presencia de NNyA en internet ha aumentado considerablemente. En la actualidad, el 38% de los navegantes de internet se encuentran en el rango de edad de seis y dieciocho años, y se estima que, en promedio, el acceso a los

---

<sup>19</sup> ASOSIACIÓN DE INTERNET MX (AIMX), 2022 agosto. *Estado de las políticas y regulación sobre la ciberseguridad para NNA en México*. Internet Seguro Para Todos. 1ra. Ed. [https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet\\_Seguro\\_para\\_Tod\\_s\\_AIMX\\_octubre.2022.pdf](https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet_Seguro_para_Tod_s_AIMX_octubre.2022.pdf)

espacios digitales comienza a los ocho años. Esto es para tener en cuenta, pues las Estadísticas dan veracidad al creyente común de la sociedad que “los niños ya casi nacen con el teléfono bajo el brazo.”

Con el claro sustento para lograr la tipificación del acto ilícito, se suma que acorde a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 de INEGI (mismo año que la estadística anteriormente mencionada) con respecto a los datos no contabilizados<sup>20</sup>, en 93.3% de los delitos no hubo denuncia o bien, la autoridad nunca abrió una carpeta de investigación. Los mexicanos denunciaron solo el 10.1%, ósea quedaron registrados 2 millones 788 mil delitos, de los cuales el Ministerio Público inicio una carpeta de investigación en el 66.9%, de los casos. Estas cifras NO incluyen delitos contra menores; los NNyA no están contemplados para estos indicadores que solamente toma en cuenta a la población de dieciocho años en adelante.

Existen muchas más organizaciones que si han recaudado estadística al respecto del ASI infantil, sin embargo, como antes mencionaba solo son de hechos donde hubo contacto físico, que de igual forma son cifras alarmantes, pero a fin de lo que se busca en la realización de este trabajo, no es la estadística que necesitamos, que al no existir una hasta el momento, comprueba el punto de que no se toma en cuenta la importancia, de esta variante de ASI en nuestro país.

---

<sup>20</sup> Op cit. p. 31. (pp. 25,26)

## 1.2. Preguntas de Investigación

### A. General

¿Está regulado el acto ilícito de abuso sexual infantil en las redes sociales en los Estados Unidos Mexicanos?

### B. Específicas

- 1- ¿El abuso sexual infantil indirecto es debidamente tomado en cuenta y expuesto de forma Internacional y Nacional?
- 2- ¿Existe la debida regulación del acto ilícito por parte de algún otro país, del cual México pueda comprender y mejorar el sistema jurídico interno?
- 3- ¿Existen casos de Abuso Sexual Infantil en las redes sociales en México?



### **1.3 OBJETIVOS.**

#### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL.**

Proponer la tipificación del delito de Abuso Sexual Infantil por medio de las redes sociales, al igual que la práctica del Grooming, en el código penal federal.

#### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- 1- Constatar el Problema del Abuso Sexual Infantil Indirecto por medio de Redes Sociales desde un ámbito Internacional hasta el Nacional.
- 2- Mediante el derecho Comparado, analizar el sistema Jurídico Argentino con el mexicano, para conocer de qué manera protegen a sus infantes de las redes sociales.
- 3- Visibilizar casos reales suscitados en territorio nacional de abuso sexual infantil o grooming.

**TABLA 4. MATRIZ DE CORRELACIÓN DE OBJETIVOS.**

Pregunta		Objetivo	
General	Específica	Específica	General
¿Esta regulado el acto ilícito de abuso sexual infantil en las redes sociales en los Estados Unidos Mexicanos?	¿El abuso sexual infantil indirecto es debidamente tomado en cuenta y expuesto de forma Internacional y Nacional?	Visibilizar La Problemática del Abuso Sexual Infantil Indirecto por medio de Redes Sociales desde un ámbito Internacional hasta el Nacional.	Proponer la tipificación del delito de Abuso Sexual Infantil por medio de las redes sociales, al igual que la práctica del Grooming, en el CPF, así como práctica del Grooming.
	¿Existe la debida regulación del acto ilícito por parte de algún otro país, del cual México pueda comprender y mejorar el sistema jurídico interno?	Mediante el derecho Comparado, analizar el sistema Jurídico Argentino con el mexicano, para conocer de qué manera protegen a sus infantes de las redes sociales.	
	¿Existen casos de abuso sexual infantil en las redes sociales en México?	Visibilizar casos reales suscitados en territorio nacional de abuso sexual infantil o grooming.	

#### 1.4 HIPÓTESIS.

Las redes sociales son una amenaza al bienestar corporal y psicosocial de los niños, porque son fuente de comisión de abusos sexuales y/o “Grooming”; por lo que el Estado Mexicano debe tipificar estas acciones como delitos graves porque afectan el desarrollo integral de los menores.

#### 1.5 METODOLOGÍA

Con base a la explicación que nos brinda el Dr. Juan Carlos Zurita Gutiérrez<sup>21</sup> *“Una metodología se compone de ciertas etapas para cumplir un objetivo”* esto quiere decir que durante el trabajo de investigación se deben usar métodos que permitan hacer una innovación en el ámbito del derecho que es el que nos compete.

Comenzando a realizar el estado del arte, se abordó la Doctrina analítica; pues es necesario contemplar toda información relevante para tener una valoración amplia del carácter legal de la figura sobre la que trabajaremos.

La doctrina analítica es de importancia durante la elaboración de esta tesis, pues como menciona en su trabajo el Dr. Juan Carlos Zurita *“En la doctrina analítica se requiere hacer una valoración sistematizadora de la naturaleza jurídica expuesta en esta investigación”*

---

<sup>21</sup> Zurita Gutiérrez Juan Carlos. 2023. *Violaciones a los derechos humanos de niñas y niños en el seno familiar, en zonas conurbadas de Centro, Tabasco*. Tesis de Doctorado. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. P. 36.

Para este trabajo se utilizó el método documental analizando el derecho comparado que es el conocimiento de la doctrina jurídica de otro país, que cuenta con una valoración diferente de sus ordenamientos jurídicos, distintos al nuestro<sup>22</sup> con relación a las políticas públicas encaminadas a sancionar y combatir el acto ilícito del abuso sexual infantil en las redes sociales.

La clasificación Jurídica será externa<sup>23</sup>, pues se abordó el análisis comparativo de objetos de distintos sistemas jurídicos. Y estando muy de acuerdo con lo mencionado por el autor Alejandro Pizzorusso<sup>24</sup> “*No solo hay un empleo de la comparación como recurso, sino para la reingeniería en las normas de derecho y a la homologación de las instituciones*”. Esta “reingeniería” es lo que se pretende con este trabajo, pues propongo la tipificación concreta del Abuso Sexual Infantil Indirecto en el Territorio Mexicano.

Teniendo en cuenta como herramientas de la investigación el derecho comparado y la doctrina analítica, se finaliza presentando un análisis comparativo que forma parte de la metodología de la investigación jurídica actual. Para dicho análisis comparativo use de guía el trabajo de Mancera Cota Adrián titulado “*Consideraciones durante el proceso comparativo*”<sup>25</sup> mismo que forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el cual se sigue de cerca el método del derecho comparado, desde su inicio hasta el final con las consideraciones necesarias para lograr una comparación aplicable.

---

<sup>22</sup> Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, Introducción al Derecho Público Comparado, Metodología de la Investigación, 1ª. Ed., México, UNAM, 2006.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Pizzorusso, Alejandro, *Curso de Derecho Comparado*, trad. de Juana Bisnozzi, Barcelona, Ariel, 1987, p. 99.

<sup>25</sup> Mancera Cota Adrián, CONSIDERACIONES DURANTE EL PROCESO COMPARATIVO, revistas Jurídicas UNAM, México, 2007.

Las herramientas o técnicas de investigación utilizadas fueron: técnicas documentales, que como menciona el Dr. González Galván Jorge Alberto<sup>26</sup> “*Son las que nos van a servir para hacer el análisis de las fuentes formales del derecho.*”. Entendiéndose como todas aquellas donde la producción de lo considerado derecho es elaborada por otros, como el legislador, por medio de la producción legislativa, la producción derivada de las fuentes del poder judicial y por último la producción hecha por académicos, la llamada doctrina.

Este conjunto de herramientas, más concretamente las doctrinales y legislativas, son los pilares para sustentar, este trabajo de metodología cualitativa, teniendo en cuenta el análisis, crítica y construcción de criterio propio durante la realización de esta metodología.

#### **1.5.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL OBJETO DE ESTUDIO.**

Para fin de la investigación, el estudio aborda el fenómeno del ASI, más concretamente el Indirecto, suscitados en las redes sociales, conocido como la práctica del Grooming. Estudiamos la comisión de estos actos durante el año 2015 en adelante, hasta los primeros 8 meses del año 2023.

---

<sup>26</sup> La Metodología de la Investigación Jurídica, comentario - Jorge Alberto González Galván. IJUNAM, [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ctWOFyNjUPo> Consultado el día [28 de febrero del 2024.]

## CAPITULO II. DESARROLLO DEL TEMA.

### 2.1. CONCEPTOS Y TEORÍAS DEL FENOMENO

En este capítulo se abordan conceptos y distintas teorías al respecto del acto delictuoso conocido internacionalmente como grooming. Para adentrarnos a este tenemos que conocer ¿Qué es la ciberdelincuencia?, ¿Y por qué el grooming cae dentro de esta categoría?, al implicar el uso de plataformas en línea, para la comisión del acto delictivo.

En la sociedad actual todo lo que afecta o involucra a los menores es de especial complejidad esto debido a que desde la génesis del concepto o presupuesto, se advierte y prevé que el menor es un ser puro, casi no afectado. Este siendo acreedor solo por el hecho de ser un infante para tener una absoluta protección.

El rango de edades por el que tomaremos el concepto de menores de edad será el que marca la LGDNNA, ley que emana del art. primero de nuestra carta magna. Dicha ley en su artículo quinto menciona: *“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años.”* (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2014. Artículo 5)<sup>27</sup>. Para englobar el término de menores de edad y tener un manejo más unificado de la población víctima se tomará como menores de edad, de igual manera en que se lleva en cuenta para tratados Internacionales.

Siguiendo con la idea de la obligación de contar con una protección íntegra para los NNYA en su esfera de derechos. Estos a los que deben ser acreedores y tener total y pleno goce de estos son aquellos principios que nos estipula la

---

<sup>27</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes. 2014. Artículo 6.

Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y también los que nos marca la Convención de los derechos de los niños.

Inicio por una interesante cita hecha en el Plan de Acción de la cumbre mundial de la infancia, el 30 de septiembre de 1990. Que dice; “*No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana*”.<sup>28</sup> Esta convención sirve como antecedente de la primera normativa internacional en relación con las prerrogativas de los menores, teniendo un carácter obligatorio para los estados firmantes. Por esto dando obligación a los estados de crear sus propias normativas adecuándose a el estado de derecho reconocido en esta convención.

Los Estados Unidos Mexicanos han cumplido con lo inherente a este tratado creando y adaptando diversas normativas e instrumentos legales para englobar la protección a los derechos de los infantes, más adelante abordaré cuales son los derechos más específicamente vulnerados por la comisión de este acto ilícito. Sin embargo, en concreto con la problemática del grooming, ¿Cómo México puede cubrir de la Protección necesaria a los menores que en la actualidad son prácticamente nativos digitales?

¿A qué se refiere el término “Nativos digitales”? Según los autores Irene Montiel, Enrique J. Carbonell y Miriam Solom en su artículo *Victimización infantil sexual online: instituto universitario de investigación en criminología y ciencias penales*. de la Universidad de Valencia<sup>29</sup> Un nativo digital son aquellos sujetos

---

<sup>28</sup>De, J., De Portada, F., & Pirozzi, G. (n.d.). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Wwww.un.org. Retrieved November 15, 2023, from <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>29</sup>Montiel Irene, Carbonell Enrique J. , Salom, Miriam. *VICTIMIZACIÓN INFANTIL SEXUAL ONLINE: ONLINE GROOMING, CIBERABUSO Y CIBERACOSO SEXUAL*. Researche gate. Net. [https://www.researchgate.net/profile/IreneMontiel/publication/275273999\\_Victimizacion\\_Infantil\\_Sexual\\_Online\\_Online\\_Grooming\\_Ciberabuso\\_y\\_Ciberacoso\\_sexual/links/553692660cf268fd0](https://www.researchgate.net/profile/IreneMontiel/publication/275273999_Victimizacion_Infantil_Sexual_Online_Online_Grooming_Ciberabuso_y_Ciberacoso_sexual/links/553692660cf268fd0)

que demuestran destrezas especialmente desarrolladas en el desenvolvimiento de las nuevas tecnologías, estos siendo menores que han crecido en la era digital, por ende, internet se ha consolidado como un dominio natural para los más jóvenes de los nativos digitales, convirtiéndose en un instrumento de amplio alcance, el cual puede reportar innumerables beneficios, pero también promueve una situación potencialmente peligrosa para el desarrollo psicosocial de los niños para quienes están construyendo sus identidades.

## 2.2. EL GROOMING DENTRO DE LA CIBER DELINCUENCIA

El desarrollo de las TIC, particularmente el internet, ha sido un gran progreso para la humanidad con numerables beneficios conocidos por todos, tristemente al mismo tiempo la oportunidad de anonimato que brindan las redes sociales y la web son lo idóneo buscado por los sujetos activos de estos actos para aterrizar aquellas conductas ilícitas que desean realizar.

El internet trajo a la mesa de discusión nuevas problemáticas criminales, en específico la del grooming que merece un reproche penal concreto, aún no reconocido en la legislación penal federal.

Para recordar y seguir contextualizando el concepto del grooming, el cual después de investigar varias acepciones de este, la UNICEF es la que nos da su definición más sintetizada, comenzando por el ASI, siendo aquel que ocurre *cuando un NNyA es utilizado para la estimulación sexual de su agresor) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño o niña comprende la índole sexual de la conducta e incluso cuando carezca de señales de rechazo*<sup>30</sup>

---

01870be/Victimizacion-Infantil-Sexual-Online-Online-Grooming-Ciberabuso-y-Ciberacoso-sexual.pdf

<sup>30</sup> Flores Astorga María Antonieta. ob. cit. p. 15.



Dentro de los tipos de interacción abusiva sin contacto sexual que menciona la autora Virginia, B. en esta guía para tomar acciones para proteger a los menores hecha por parte de la UNICEF, menciona al grooming como el contactar a un NNyA por medio de la web con propósitos sexuales, este entrando al rubro de abusos sin contacto sexual.

El grooming básicamente en su escancia no llega a involucrar una actividad sexual, más bien funge como el plan de cortejo llevado a cabo por el groomer para acercarse al menor<sup>31</sup> es conseguir su interés, interesarlo y seducirlo para disminuir las barreras que limitan su comportamiento en línea, esto para incrementar las probabilidades de triunfo al momento de una solicitud de índole sexual.

Estas solicitudes pueden ser desde hablar de sexo, porno autogenerado por parte de las víctimas o imágenes pornográficas, hasta incluso tener relaciones sexuales virtuales a través de webcam o encuentros presenciales. Esto siendo Abuso Sexual Infantil.

Afirma la UNODOC que el ser un acto ilícito realizado atreves de las TIC que infrinjan la ley, buscando facilitar un delito<sup>32</sup> es considerado como ciberdelincuencia y el grooming al ser perpetrado a través de estos medios en las Redes Sociales lo es.

---

<sup>31</sup> Montiel Irene, Enrique J. Carbonell, Miriam Salom. ob cit. p. 41.

<sup>32</sup> KKIENERM. (n.d.). *Cybercrime Module 1 Key Issues: Cybercrime in Brief*. Unodc.org, November 21, 2023 <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-inbrief.html#:~:text=La%20ciberdelincuencia%20es%20un%20acto,,%202012;%20Maras,%202014.>

### 2.3. DERECHOS VULNERADOS POR EL GROOMING

Para este apartado tomamos en cuenta los derechos mencionados en la principal norma rectora a nivel nacional que garantiza el absoluto desempeño, honra, salvaguarda e inculcación de los derechos humanos de los NNyA en sintonía con lo estipulado en la carta magna de nuestro país, siendo esta anteriormente mencionada: LGDNNA (Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes) al igual que la CRC (Convención sobre los derechos del niño), debido a que esta última es la herramienta jurídica en tema de derechos humanos más admitida a nivel mundial, ratificado en la mayoría de naciones del planeta.

La CRC es un tratado internacional, aprobado en asamblea general de las naciones unidas, el 20 de noviembre de 1989<sup>33</sup>, en México entró en vigor el 21 de octubre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Dicho tratado toma en cuenta y estipula a todos los menores de dieciocho años de edad como individuos con derecho completos y que siempre deben ser tomados en cuenta de esa manera. Este tratado brinda una variedad de derechos y garantías fundamentales para las infancias, estos derechos son obligaciones que tiene que efectuar todo tipo de autoridades, en los hogares y en la colectividad.

Para esquematizar las facultades a consagrar por parte de estos instrumentos jurídicos y como se ven atentados en la práctica del grooming, a continuación, presento 2 tablas de elaboración propia que analiza aquellas atribuciones vulneradas.

---

<sup>33</sup> Pedroza de la Llave Susana Thalía. *Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional*. Primera edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. p. 109.

**TABLA 5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CRC)**

CRC	
ART 19. El estado debe tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección del niño frente a todas las formas de violencia, daño, abuso, negligencia, maltrato o explotación mental o física.	En este artículo esta fundado por qué tipificar esta conducta (grooming) delictiva a nivel federal con exactitud debe ser una realidad en la actualidad para una protección integra a las menores víctimas y prevenir que lo puedan ser.
ART. 34. El niño debe estar protegido frente a todo tipo de explotación sexual, manejo de infancias para fin de trabajo sexual, u otras conductas sexuales ilícitas, desempeño inadecuado o materiales pornográficos.	De nuevo hay que recalcar que el grooming es la estrategia de cotejo de los victimarios para lograr acercamientos de carácter sexual de distintos niveles, que ya conforman una manera de ASI.

**Fuente:** Elaboración Propia, en base al mencionado instrumento jurídico.

El cuatro de diciembre del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se emite la LGDNNA, a partir de su artículo inicial, la ley simienta claramente su naturaleza como de orden público, enfatizando su importancia como un asunto de interés social que debe ser observado en todas las regiones del país. Además, define su objetivo fundamental como el reconocimiento de NNyA como acreedores directos de derechos humanos. Este enfoque se alinea de manera precisa con lo estipulado en la Constitución Política y en los tratados internacionales relacionados con la protección de los derechos de la infancia. Se demuestra que la ley busca crear un marco legal que garantice su cumplimiento y efectividad en toda la nación, asegurando así un futuro más justo y equitativo para las nuevas generaciones.<sup>34</sup>

<sup>34</sup> González Martín, Nuria, Miranda Delgado, María Elena, & Ramírez Rayo, Daniela. (2016). Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes 2014 y su reglamento 2015. *Boletín mexicano de derecho comparado*, p.p. 345-374.

**TABLA 6. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

<b>ARTICULO 13. LGDNNA</b>	
<b>FRACCIÓN VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.</b>	Los menores deben tener gozar de una existencia libre, cualquier tipo de violencia, sexual en todas sus formas de comisión. De tal suerte como lo especifica el capítulo Octavo de dicha ley, y donde deja en evidencia al grooming como una práctica que lleva al Abuso Sexual Infantil, corrupción de menores, Impide u obstaculiza un desarrollo mental adecuado.
<b>FRACCIÓN XVII. Derecho a la intimidad.</b>	El grooming puede tener 2 objetivos del porque se ejecuta, el primero siendo para la auto erotización del victimario y el segundo para obtener material sensible y/o pornográfico de la menor víctima. Aquí el capítulo Décimo Séptimo de esta ley, cae en los supuestos donde se ve vulnerado el derecho, al manejar la imagen del menor, nombre, datos de identificación que el agresor puede sustraer al atentar su honra, imagen y reputación del menor.
<b>FRACCIÓN XX. Derecho de acceso a las TIC</b>	Los menores sin lugar a duda deben ejercer esta norma, sin embargo, en el capítulo Vigésimo se menciona que el acceso a la red debe ser ante todas

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000200345&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200345&lng=es&tlng=es). Consultado el día [28 de junio de 2024]

Universidad Juárez del Estado de Durango	las cosas seguro para el menor, lo cual puede que en muchas ocasiones con el problema actual del grooming sea una tarea difícil que tiene el estado que cumplir.
--	--

**Fuente:** Elaboración Propia, a partir de lo estudiado en la citada ley.

El Estado Mexicano ha hecho lo propio al adaptar lo estipulado en la CRC a la Ley suprema en la LGDNNA, no obstante, después de ya estar en esta ley, se tiene que extender en los demás instrumentos jurídicos a lo largo de la república, y este es el paso que hace falta dar de manera concreta y con el lujo de detalle para el abuso sexual infantil indirecto<sup>35</sup>, pues recordando a una de las autoras bases para la realización de esta tesis Flores Astorga María Antonieta, aclara que el ASI por medio de internet es indirecto pues se comete sin tocamientos, solo es a través de las redes sociales, pero es capaz de conducir a un contacto físico, a la extorsión, al secuestro, al extraer de menores contenido de índole pornográfica, imágenes o actos sexuales. La tipificación del grooming y una punibilidad adecuada al respecto es sumamente necesaria.

La LGDNNA al igual que la CRC tienen en común tener por delante un principio ya antes mencionado, pero del cual recalco su importancia, el principio del interés primordial de los menores, este se encuentra estipulado en el artículo cuarto constitucional. Donde menciona que garantizara de manera plena sus derechos.

Algunos de estos puntos fuertes que brinda este principio a las infancias son; que fundamental considerar el bienestar físico, mental y emocional de la infancia antes de cualquier decisión que pueda afectarlos. Asimismo, es necesario reconocer a NNyA como sujetos portadores de derechos, lo que garantiza su desarrollo integral y pleno en todos los aspectos de sus vidas.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Flores Astorga María Antonieta. Ob. Cit. p. 15.

<sup>36</sup> Pedroza de la Llaave Susana Thalia. Ob. Cit. p. 44.

El acto del grooming deja vulnerables a los menores para que este bienestar y desarrollo mental y emocional se perturbe por culpa de un agresor.

## 2.4. VICTIMIZACIÓN

¿Qué es la Victimización? Dentro de las múltiples definiciones que existen encontré dos muy completas y que cuentan con puntos de semejanzas entre las mismas. La primera, por parte de Nieves Héctor<sup>37</sup> quien nos menciona: *“es el proceso mediante el cual una persona se convierte en víctima de un acto delictivo.”* Mientras que, para el segundo autor, Sánchez González<sup>38</sup> *“La victimización es el proceso a través del cual una persona se convierte en víctima.”*

Estos criterios tienen en común delimitar a la victimización como las diferentes situaciones que producen a una persona o incluso englobando a más de un sujeto; colectivo de personas o grupo en específico a considerarse víctima, pues son atentadas con un daño que les califica en calidad de afectados.

Hay que destacar que la victimización conlleva ciertos efectos<sup>39</sup> A continuación en base a lo expuesto en su trabajo de tesis de la Dr. Alejandra Fernández, realicé un pequeño diagrama, a modo de explicar la victimización primaria, secundaria y terciaria:

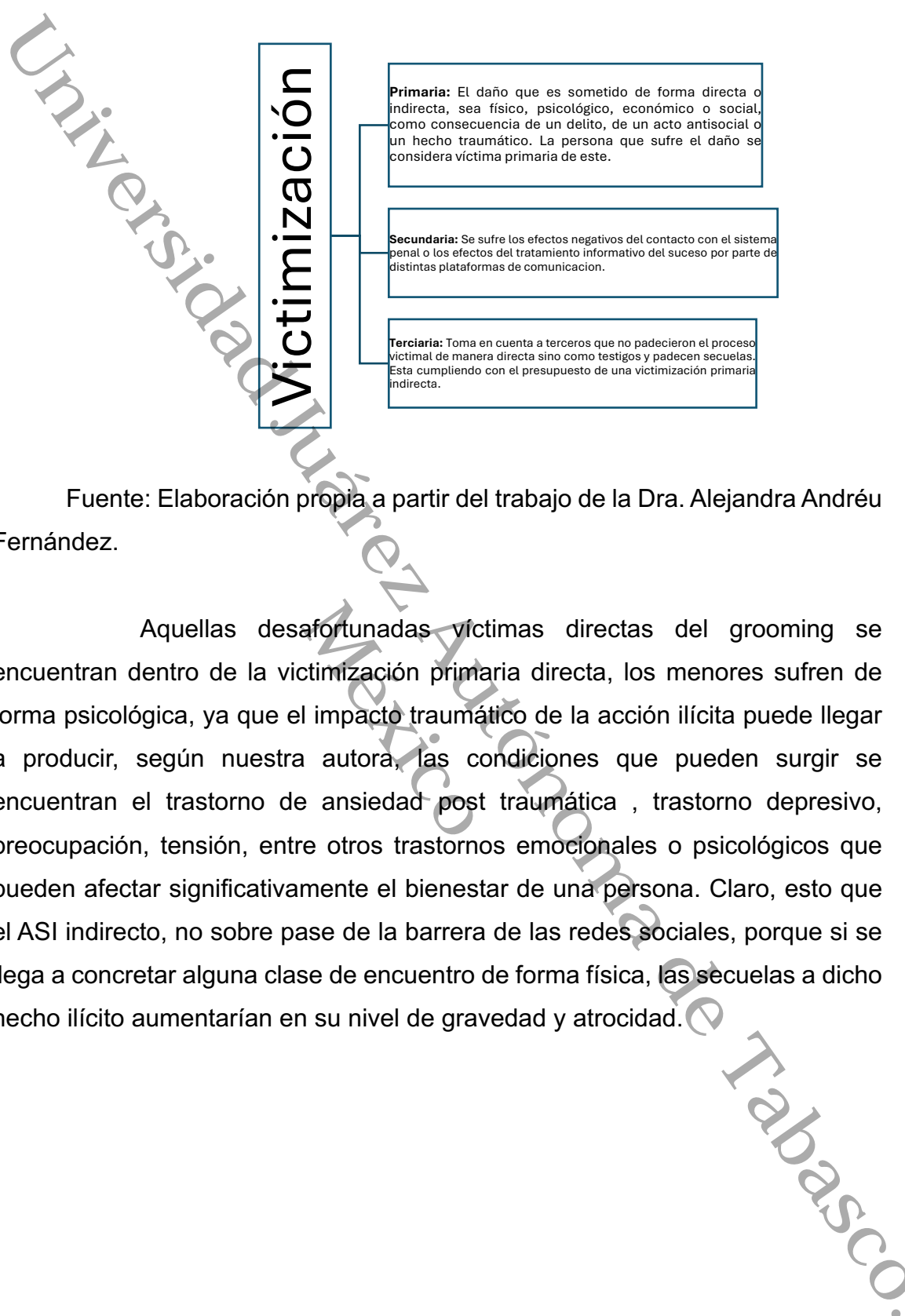
---

<sup>37</sup> NIEVES, Héctor, El comportamiento culpable de la víctima, Editorial Valencia, Venezuela, 2006, p. 25.

<sup>38</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, La evaluación psiquiátrica de las víctimas. Estudios psicopatológicos. Editorial Baca E, España, 2003, p. 7.

<sup>39</sup> ANDRÉU FERNÁNDEZ, Alejandra, Víctima y desvictimización, Tesis presentada en opción al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Católica de Murcia, España, 2017, p. 82.

Diagrama 1. Victimización.



Fuente: Elaboración propia a partir del trabajo de la Dra. Alejandra Andréu Fernández.

Aquellas desafortunadas víctimas directas del grooming se encuentran dentro de la victimización primaria directa, los menores sufren de forma psicológica, ya que el impacto traumático de la acción ilícita puede llegar a producir, según nuestra autora, las condiciones que pueden surgir se encuentran el trastorno de ansiedad post traumática , trastorno depresivo, preocupación, tensión, entre otros trastornos emocionales o psicológicos que pueden afectar significativamente el bienestar de una persona. Claro, esto que el ASI indirecto, no sobre pase de la barrera de las redes sociales, porque si se llega a concretar alguna clase de encuentro de forma física, las secuelas a dicho hecho ilícito aumentarían en su nivel de gravedad y atrocidad.

### 2.4.1. VICTIMIZACIÓN SEXUAL ONLINE

Para categorizar la victimización, el contraste está en la persona a la que hacemos referencia y la causa que lo genera, además de las categorías mostradas en el diagrama 1, existe un tipo de victimización acorde al tema que nos compete, la cual es la victimización sexual, añadiéndole el aspecto del online. Para el sociólogo estadounidense David Finkelhor<sup>40</sup>, aparte de tener en cuenta la Victimología para englobar el análisis, de la población que abarca la multitud de victimizaciones que NNyA pueden afrontar a lo largo de la adolescencia e infancia. La victimización sexual es una de las que nos hace mención en su obra "*A Sourcebook on Child Sexual Abuse*", Esta victimización siendo definida como: Aquella donde el menor es afectado en su crecimiento social y psicológico debido a un ataque en el ámbito de su vida sexual.

Aquellas oportunidades ofertadas por las TIC en el mundo contemporáneo, su impacto e inclusión al modo de vivir de una gran parte de la sociedad en la actualidad, hace que al momento de querer realizar conductas atípicas encaminadas a lo sexual y en contra de una población frágil como lo son los NNyA. Da paso a los ataques logren perpetuarse de varias formas, siendo una de estas la del grooming.

De forma obvia hasta este punto se ha logrado consagrar que el ASI ha logrado alcanzar a perpetrar hasta dentro de los hogares de los menores, en los ámbitos más íntimos, y por medio de algo que ante los ojos de estos puede ser inofensivo como lo es el internet y las redes sociales.

En esta nueva arena digital se necesita tomar acción pronta y firme no solo para prevenir el que nuestros menores sean víctimas, de igual manera lograr tipificar una punibilidad ejemplar, concreta y firme para combatir a los victimarios.

---

<sup>40</sup> Finkelhor, D. (1986). *A Sourcebook on Child Sexual Abuse*. SAGE Publications.



## 2.5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN DELITOS SEXUALES

Este llamado Bien Jurídico Protegido en materia de derecho se entiende como aquel interés sociablemente relevante que pretende proteger (en este caso) penalmente el legislador.<sup>41</sup> Tomar como referencia al Doctor en Derecho Penal y Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Barcelona; Antonio Cardona Barber, en su trabajo que me auxilió en integrar este subtema *“Algunas condiciones de legitimidad el principio del bien jurídico penalmente protegido”*<sup>42</sup>

Como acertadamente nos menciona el autor, en su trabajo de investigación, coincidió con el maestro Claus Roxin, donde ambos afirman que la mayoría de la Doctrina expresa lo siguiente; *“El derecho penal es una forma de regularización social, que formaliza e instituciona para anticipar los posibles daños a los bienes jurídicos de más importancia.”*<sup>43</sup>

Bajo ese precepto podemos asegurar que la autonomía del crecimiento personal en la sociedad necesita variedad de supuestos, estos enmarcándose como bienes jurídicos y en tanto los mismos cuenten con protección e identificación por un ordenamiento jurídico, son bienes jurídicos legítimos.

Aquí podemos enlazar que, para el caso de nuestro tema, todos los derechos vulnerados, ya son reconocidos, como mencione en el subtema 2.3. de los derechos vulnerados, puedo afirmar que estos son bienes jurídicos ya identificados y protegidos por varios ordenamientos.

---

<sup>41</sup> ROXIN, CLAUS. Derecho Penal. Parte General, La estructura de la Teoría del Delito. Tomo I. ed. Civitas0. España. 2003.

<sup>42</sup> *Vista de Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido.* (n.d.). <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/21353>

<sup>43</sup> Roxin Claus, *El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, 2013.

En cuanto a cómo se delimita este concepto en los delitos sexuales usualmente obedece a vínculos que por mucho tiempo se han consolidado de manera paralela, que son la sexualidad y lo moral, pues los conceptos a los que alude cometer delitos sexuales atentan contra la pureza y honorabilidad de una persona.

Esto último refiriendo más allá de los posibles daños físicos que sufra aquella víctima de un delito sexual. No obstante, el Grooming como método para perpetrar el ASI indirecto, como se ha analizado anteriormente, puede afectar antes de lo físico, lo psicológico.

Según diversas posturas doctrinales como la apoyada por Díez Ripollés<sup>44</sup>, que menciona, que bajo su criterio el único bien jurídico es el de la libertad sexual cuyo ejercicio también son reconocidos los propios menores. En otra postura, apoyada por Muñoz Conde<sup>45</sup>, indica que los menores no tienen libertad sexual de manera provisional, pues estos no tienen la sumamente necesaria voluntad de forma consciente, por ello buscan proteger al menor en su futura libertad sexual.

Estas posturas tienen un parecido como eje central al querer tomar en cuenta para su protección el libre desarrollo sexual para los NNyA. Aquí podemos recalcar que buscan salvaguardar y cuidar que los menores al ejercer su sexualidad sean con decisiones informadas y consensuadas, siempre ofreciendo protección contra el abuso o explotación.

---

<sup>44</sup> Díez Ripollés José Luis, Doctor en Derecho. Catedrático de la Universidad de Málaga en el departamento de Derecho Penal. <https://www.uma.es/facultad-de-derecho/info/75546/diez-ripolles-derecho-penal/>

<sup>45</sup> Muñoz Conde Francisco, jurista y penalista universal, Catedrático de Derecho Penal. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. <https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/francisco-munoz-conde-jurista-y-penalista-universal>

Los menores al no estar plenamente desarrollados deben tener una protección más amplia y previsoras que busque equilibrar la autonomía individual con la ellos cuentan y salvaguardar su seguridad y bienestar. En eso es en lo que yo aterrizo el objetivo del bien jurídico protegido en casos de delitos sexuales.

Por esto último y para concluir acerca de este tema; como menciona al respecto el estudioso Manuel Rojas: *“En el caso del grooming, el objeto de protección es el derecho de los menores edad a la utilización de plataformas tecnológicas y redes, sin exponerse a perturbaciones de carácter sexual por personas adultas.”*<sup>46</sup>

## 2.6. SUJETO PASIVO.

También se puede referir a los sujetos pasivos como víctimas, los cuáles en este caso son todos aquellos menores de edad, sin hacer diferencia de sus culturas, clases sociales o regiones donde estos habiten, pues el entorno físico sale sobrando para la praxis del acto delictivo en cuestión, la única cosa primordial que se necesita es la incursión de los menores al mundo virtual sin adecuada supervisión.

El menor de 18 años ve afectada su integridad sexual ya sea de forma tangible o intangible. Estas víctimas al ser objeto de este ultraje a su persona pueden sufrir como menciona los autores Irene Montiel, Enrique J. Carbonell y Miriam Salom<sup>47</sup> Consecuencias psicológicas derivadas de la experiencia como sujeto pasivo, y estos dependerán de un proceso dinámico, individual y subjetivo de la víctima en el que median factores personales, sociales y ambientales-criminales.

---

<sup>46</sup> Roja Salas Manuel .*El “child grooming” como conducta típica en el código penal: su regulación legislativa en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2023. p 11.

<sup>47</sup> Irene Montiel, Enrique J. Carbonell, Miriam Salom. op cit . p. 41.

Estas consecuencias mencionadas, son estudiadas y tratadas por la psicología, donde se debe buscar apoyo profesional de un psicólogo o terapeuta para brindar las herramientas necesarias para la víctima y superar las dificultades sufridas. Recalco que reconocer esta dinámica es vital para abordar el grooming y ser conscientes de todas las partes que integran esta conducta.

## **2.7. SUJETO ACTIVO**

Será cualquier persona responsable, aquella que, siendo mayor de edad, de sexo indistinto *“que busque embaucar a la víctima menor de edad para que esta acceda a enviar, entregar o exhibirse con imágenes o grabaciones propias con significación sexual, y este mayor de edad las use ya sea para su autoerotismo, comercializar o extorsionar.”*<sup>48</sup>

Identificar a quienes caen en el supuesto de conducta de un sujeto activo en esta práctica es importante para la prevención y justicia al respecto, pues al conocer quien perpetra estos actos, facilita la aplicación de medidas legales, que es a donde queremos llegar con este trabajo, al proponer la tipificación adecuada. No menos importante, lograr implementar estrategias educativas para la prevención de futuros casos y tomar conciencia de la seguridad en línea.

## **2.8. ACCIÓN / CONDUCTA TÍPICA**

Usualmente y tomando en cuenta la legislación Española y la de Costa Rica al momento de tipificar este acto del grooming, la acción se llega a encuadrar cuando aquel que, por medio de aquellas TIC (principalmente internet e interacciones en línea) contacta con un menor de una forma tendiente a ganar la confianza del mismo, creando una conexión con él, donde lleva a la víctima a disminuir su “estado de defensa o alerta“, frente a esa persona que podría

---

<sup>48</sup> Aguilar Aranela, Cristian. Delitos Sexuales, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de explotación y prostitución. Grooming Doctrina y Jurisprudencia. 3ra edición. 2015. pp. 138-149.

resultar en una agresión sexual indirecta, producción, utilización y comercio de material pornográfico infantil, e incluso escalar a un encuentro de forma personal, donde otras conductas delictivas pueden llevarse a cabo.<sup>49</sup>

## 2.9. ETAPAS DEL GROOMING.

Toda la variedad de conceptos abordados en este capítulo se puede notar de una forma más práctica y ejemplificada en las etapas del grooming, perfectamente explicadas por el Licenciado Drarwin Loreto Jhons.<sup>50</sup>

Comienza aclarando de nuevo, que el grooming es *“El proceso o conjunto de acciones tendientes a realizar el ilícito en comento”*<sup>51</sup> que se le reconocen 4 etapas al mismo:

Etapas:

- 1 “Fase de amistad”: Es donde el Acosador o “groomer” genera un vínculo afectivo con el NNyA de edad, puede ser simulando una identidad falsa.
- 2 “Fase de Relación”: Ganando la confianza del niño o adolescente, logra obtener información y datos personales de la víctima.
- 3 “Fase de inicio del abuso”: El acosador utilizando técnicas de seducción, provocación, envió de fotografías de carácter explícito, donde la víctima sea mostrada desnuda frente a la web cam, realice actos de naturaleza sexual o envíe fotografías en el mismo tono que su victimario.
- 4 “Fase de abuso y agresiones sexuales”: El groomer inicia el ciber-acoso, extorsionando al menor con las imágenes o videos ya obtenidos, con el fin de adquirir más imágenes o videos para el uso del agresor. Alcanzando incluso, concretar un contacto físico, un encuentro, que llegue a ocasionar un abuso o agresión sexual de mayor gravedad aún.

---

<sup>49</sup> Loreto, D., & Abogado, J. (n.d.). *El delito de “Grooming.”* Avvocati.Cl. Retrieved November 28, 2023, from <http://avvocati.cl/images/Grooming.pdf>

<sup>50</sup> Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Finis Terrae de Santiago de Chile.

<sup>51</sup> Ídem.

Con conocimiento sobre estos patrones se puede trabajar y fomentar una educación enfocada a la detección temprana y fortalecer medidas de seguridad no solo en línea, también de acción en el plano físico para llegar a una justicia eficaz.

### **CAPÍTULO III. MÉTODO DOCUMENTAL DE DERECHO COMPARADO. LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA MEXICANA.**

Una vez revisado los conceptos, formas de comisión del acto ilícito, las partes que los conforman y demás aspectos de importancia, en este Capítulo abordaremos el cómo nuestra legislación trata la problemática del grooming, al igual que de qué forma nuestra hermana nación Latinoamericana, la República de Argentina ha dado respuesta firme a este problema de talla mundial.

#### **3.1. LA ELECCIÓN DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA COMO OBJETO DE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.**

¿Cuál fue la razón de escoger Argentina para hacer un Estudio de Derecho Comparado al respecto? Esto se debe a que, durante la realización del protocolo de investigación, indagando dentro qué país con un sistema jurídico similar al nuestro tenía ya una tipificación concreta, sobre el acto ilícito a investigar y que, por su puesto, pudiera ser de utilidad para dar una idea de mejora al abordar el problema en el ámbito mexicano. Encontré de primera mano países como Australia y Reino Unido que ya tenían establecido este tema, no obstante, para hacer más simple el estudio de derecho comparado se seleccionó un país el cual su sistema jurídico sea uno similar al nuestro, uno derivado del Derecho Romano-Germánico donde la ley sea la fuente principal de derecho como en el civil law.

Esta Dentro del Título tercero del libro segundo en el CPNA, la tipificación idónea de este delito.

El Método investigativo de Derecho Comparado, como lo indican los autores Warwick, Donald P. y Osherson, Samuel no es solo comparar similitudes y diferencias, si no que *"Al llevar a cabo una comparación y contraste, se examina la relación entre los sujetos analizados. La principal tarea analítica consiste en identificar las similitudes en la relación entre dos parámetros bajo diferentes condiciones, manteniendo constantes otros factores."*<sup>52</sup>

El análisis de leyes entre distintas naciones se pueden apreciar las disyuntivas, las concordancias y las no compatibilidades. El derecho comparado facilita el avance y la transformación de un ordenamiento jurídico. Por lo señalado por Zweigert; *"El derecho comparado es una école de vérité que intensifica y enriquece la `oferta de soluciones`, pues proporciona al estudioso con talento crítico la oportunidad de hallar la `mejor solución` a las situaciones de su tiempo y de su lugar"*<sup>53</sup>

Tomando de ejemplo y de guía para llevar a cabo esta comparación, se utilizó el trabajo del maestro Adrián Mancera Cota, por su artículo llamado *"Consideraciones durante el proceso comparativo"*<sup>54</sup> el cual va encaminando paso por paso, su realización y el porqué de cada una de sus etapas.

Una vez leído el artículo en cuestión, en su capítulo V *Guía para un estudio comparativo* los puntos que abordamos acorde con este tema, como subtemas que ayudaron al desarrollo de este, son los siguientes: 1- Función del Derecho comparado, 2- Guía para estudio comparativo, 3- Delimitación del nivel de comparación, 4- Similitudes y diferencias y por último 5- Prueba de funcionalidad.

---

<sup>52</sup> Warwick, Donald P. y Osherson, Samuel, "Comparative Analysis in the Social Sciences", en Warwick, Donald P., *Comparative Research Methods*, Nueva Jersey, Prentice-Hall Inc., Englewood Cliffs, 1973, p. 7.

<sup>53</sup> Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, *Introducción al derecho comparado*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 17.

<sup>54</sup> Mancera Cota Adrián, Op. Cit., *CONSIDERACIONES DURANTE EL PROCESO COMPARATIVO*, p. 38.

El derecho Comparado puede ser considerado, como señala Mancera (2007) "Como una ciencia o método " Primeramente como Ciencia, Esto como cita Mancera (2007) " *Derecho comparado en ese sentido es la ciencia que observa y busca la exactitud del derecho en general... éste procura recolectar, observar, analizar y clasificarlos y, como en otras ciencias en el sentido estricto de la palabra, busca clasificaciones, coincidencias y secuencias, o, en otras palabras, 'leyes'... leyes como la ley de gravedad de Newton o la ley de Gresham en economía... leyes... donde la palabra es entendida en la moderna concepción de ciencia*" (citado por Rheinstein, 1952, p. 98)<sup>55</sup>

Ahora bien, concordando con su análisis y en mi opinión, es que el Derecho Comparado, tiene que tomarse en cuenta como método, más que una ciencia; esto porque como él explica; es una herramienta o técnica que mediante un proceso de comprobación señala a identificar un estudio. Esto porque el propósito del derecho comparado es comprender elementos de otros sistemas jurídicos a través de la comparación.

Esto porque si es ciencia, se refiere al ordenamiento del conocimiento, a través de distintos medios de recolección y posteriormente verificados, mientras que el método, es los pasos para seguir para comprobar un estudio y verificarlo. Y es así como le daremos uso a su artículo siguiendo los pasos que Mancera nos señala para llegar a la conclusión.

### **3.2. FUNCIÓN DEL DERECHO COMPARADO.**

Ya teniendo en claro que, Derecho Comparado se considera Método y este consiguiendo ser aplicable a varias ramas del derecho. Al hablar de sus funciones estas varían dentro de en cual división se encuentren, la segmentación que menciona el autor son las siguientes: Derecho Comparado como disciplina académica, Reforma Judicial y legislativa, Unificar leyes y Derecho Internacional.

---

<sup>55</sup> Rheinstein, Max, "Teaching Tools in Comparative Law", *American Journal of Comparative Law*, vol. 1, 1952, p. 98



Para nuestro tema las funciones que nos competen son las que se explicaran a continuación:

#### A) Derecho comparado como disciplina académica

Según Mancera (2007), la función como disciplina académica es para el ámbito de la indagación y la enseñanza, es esencial contar con estructura avanzada que favorezca el desarrollo de proyectos investigativos. Esta capacidad no solo genera un mayor interés en la investigación comparativa, sino que también facilita la realización de simposios internacionales y la publicación de artículos en revistas tanto nacionales como internacionales. Estos elementos son referencias claras del intercambio de información para el ámbito del derecho comparado."

Al hacer un trabajo de tesis como este, se está abundando en el desarrollo de la investigación, pues como supone la misma definición de "tesis" según el gran diccionario del saber humano (1992)<sup>56</sup> "Proposición que se enuncia y mantiene con razonamientos. Trabajo de investigación inédito y original que se presenta para obtener un grado universitario."

El elaborar un trabajo de investigación (la tesis) implica la profundización en un asunto central en concreto, (para esta situación el regularizar el acto ilícito del grooming) y siendo que en un capítulo entero para utilizar la metodología del derecho comparado y buscar contar con la capacidad de indagación, análisis y desarrollo de los conocimientos a adquirir, llegando a concluir y comunicar los mismos. Me permito asegurar que, para nuestra investigación, el derecho comparado funciona como una disciplina académica.

---

<sup>56</sup> Varios autores, Gran diccionario del saber humano, México, Reader's Digest de México, tomo V, 1992, p. 649.

## B) Reforma Judicial y Legislativa.

Con el orden de ideas de Mancera (2007) El derecho comparado simplifica hallar una respuesta a controversias legislativas, como por ejemplo Algunas entidades que recurren a los servicios de centros de investigación legal, que a su vez llevan a cabo sus análisis o indagaciones basándose en el derecho comparado. Un ejemplo de esto se encuentra en México, donde diversas organizaciones sociales, públicas o privadas hacen uso de los servicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El análisis de vivencias extranjeras no significa la apropiación de respuestas, tampoco una obligación de contraer figuras extranjeras, si no el análisis de la aptitud de instituciones extranjeras a las urgencias o disfunciones nacionales. Se tiene que remarcar el impacto del derecho comparado en la reforma legislativa. Maine (1895), indica lo siguiente: "El propósito primario del derecho comparado es refinar la legislación y el desarrollo práctico de la norma."<sup>57</sup>

Como mencioné en el objetivo general de mi investigación, quiero Proponer la tipificación del delito ASI por medio de las redes sociales, al igual que la práctica del Grooming, en el CPF, remarcando el objetivo específico del segundo capítulo, donde Mediante el derecho Comparado, analizo el sistema jurídico argentino con el mexicano, para conocer de qué manera protegen a sus infantes de las redes sociales. En conclusión, en el desarrollo del tema seleccionado, una función del derecho comparado aplicable es la de Reforma Judicial y Legislativa, ya que pretendo (si en mi prueba de funcionalidad resulta viable) proponer una modificación o añadidura al Código Penal Federal.

---

<sup>57</sup> Maine, Henry Sumner, *Village-Communities in the East and West*, 7a. ed., Londres, Spottiswoode and Co., 1895, p. 7.

### 3.3 ESTUDIO COMPARATIVO

Para realizar este estudio comparativo, Mancera (2007) nos recalca *“Una adecuada metodología comparativa tiene que recabar distintos requerimientos y continuar un protocolo.”* La conducción que el maestro Mancera nos indica comienza dándole respuesta a las siguientes interrogantes:

- Selección de un sistema jurídico:
- Sujeto-Materia de comparación
- Delimitar el nivel de comparación
- Identificar Similitudes y diferencias
- Prueba de funcionalidad.

A continuación, desarrollamos cada una de estas interrogantes para darles las respuestas pertinentes.

#### 3.3.1 Selección de un sistema jurídico.

El problema que abordamos sobre el sistema jurídico mexicano y compararlo con el argentino, Mancera refiere concretamente si la familia jurídica a la que pertenecen las naciones a comparar es compatible, o cuáles son sus diferencias.

En este caso, sí son coincidentes pues ambas familias jurídicas pertenecen a aquellas del derecho Romano-Germánico, esto porque como sabemos México y Argentina pertenecen a Latinoamérica, y esto acorde a lo que nos menciona el autor lo hace pertenecer a una familia jurídica en común, puesto que su ciencia jurídica de ambos países fue elaborada bajo las justificaciones del derecho romano y la tradición germánica.

Bajo este sistema, respecto a la prelación de las fuentes del derecho, se debe colocar en la primera categoría a la Ley; aquella construida o sistematizada en los Códigos y materializada por medio de la codificación de la familia jurídica Romano Germánica. Mas no obstante la ley sistematizada, en los códigos, no es la única fuente del Derecho Occidental. Se encuentran enriquecidos por otros factores como los principios generales del derecho, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia.<sup>58</sup>

### **3.3.2. Sujeto – Materia de comparación.**

Mancera comenta en este apartado que el sujeto-materia, se refiere a el tema o tópico a comparar. En el caso de este trabajo: Analizamos el sistema Jurídico Argentino con el mexicano, para conocer de qué manera protegen a sus infantes de las redes sociales.

### **3.3.3. Delimitar el nivel de comparación**

En este punto desde un inicio se optará por la micro comparación que es una de las formas que comenta el autor que hay para abordar la investigación. En este método, cada punto a sustentar lo realizo por medio de una tabla de elaboración propia que presento a continuación:

---

<sup>58</sup> Ramírez Santivañez, Ana María Estela, *La enseñanza del Derecho en el sistema romano germánico y en el common law*, Universidad Iberoamericana Puebla Repositorio institucional, México 2010, p. 3.

**TABLA 7. MICRO COMPARACION DEL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO Y MEXICANO**

	<b>ARGENTINA</b>	<b>MÉXICO</b>
	Acorde con la publicación llamada: La historia del derecho en la argentina o la historia jurídica como proceso. (Corte Caballero Gabriela Dalia, 1999) <sup>59</sup>	Acorde con la publicación llamada: El sistema Jurídico mexicano, publicado por la suprema corte de justicia de la Nación (Sistema Jurídico Mexicano 2006) <sup>60</sup>
<b>a) Característica de un sistema Jurídico: Fuentes, jerarquía de normas y demás.</b>	Las fuentes formales que contempla el Derecho Argentino según los autores julia espocito y pablo javier (2023) <sup>61</sup> :  + Ley: Comprende tanto las leyes comunes del Poder Legislativo, como la Constitución, o “ley suprema” del Estado (emanada de una Asamblea o Poder Constituyente), los reglamentos emanados del Poder Ejecutivo, las	Las fuentes formales que contempla el Derecho en México son, según el compendio de Sistema Jurídico Mexicano (2006):  + Legislación: La ley constituye en México la crucial y principal fuente formal del derecho. Para la cuestión federal, el proceso legislativo está previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales y consta de seis etapas, que son: iniciativa, discusión,

<sup>59</sup> Corte Caballero Gabriela Dalia, “La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso”, Universidad de Barcelona, España 1999.

<sup>60</sup> Poder Judicial de la Federación, “El sistema jurídico mexicano”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta ed., México 2006.

<sup>61</sup> Espósito, J.; Pardo, J. (2023). Introducción a las fuentes del Derecho. Consultado en enero 2024 en <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.6110/pm.6110.pdf>

	<p>ordenanzas municipales, etcétera.</p> <p>+ Jurisprudencia: Consta de un conjunto de sentencias de orientación uniforme, dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver casos semejantes. Por otra parte, dicha orientación uniforme de los fallos se concreta prácticamente en una norma general, que será aplicada por los jueces para resolver casos “análogos” (Torré, 2003, p. 369)<sup>62</sup>.</p> <p>+ Doctrina: Se entiende por doctrina el conjunto de teorías y estudios científicos referidos a la interpretación del Derecho Positivo, para su justa aplicación. Rigurosamente hablando, se trata de una fuente material del derecho por carecer de obligatoriedad (Torré, 2003, p. 393)</p>	<p>aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia.</p> <p>+ Jurisprudencia: Principios establecidos en las resoluciones de determinados tribunales, al interpretar las leyes o al definir los casos no previstos en ellas.<sup>63</sup></p> <p>+ Costumbre: normas jurídicas no escritas, impuestas por el uso, por medio de la reiteración constante de una conducta de los hombres. La legislación mexicana, en algunos casos, admite la costumbre a falta de ley u otra disposición expresa, ya que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.</p>
--	--	--

<sup>62</sup> Torr , A. *Introducci n al Derecho*. Buenos Aires: Lexis Nexis. 2003 P. p. 369 - 393

<sup>63</sup> GARC A M YNEZ, Eduardo, *Introducci n al estudio del derecho*, M xico, Editorial Porr a, 1996, p. 68

	<p>+ Costumbre Jurídica: Según Julia Espocito con Pablo Javier (2023) Es aquella que se nos presenta como la repetición constante en un medio social, de determinados modos de obrar, repetición acompañada de un profundo convencimiento de su obligatoriedad, en cuanto podría ser coactivamente exigida, en caso de trasgresión, por otros sujetos.</p>	<p>+ Normas Individualizadas: Son concebidas para implementarse de manera particular a una persona o grupo de personas claramente definido. Entre ellas podemos mencionar las sentencias judiciales, los contratos, las resoluciones administrativas y los testamentos e incluso tienen la oportunidad de ser impuestas por particulares como en los contratos obligando a aquellos que expresamente estén en acuerdo con las mismas.</p> <p>+ Principios generales de derecho: Son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización<sup>64</sup></p>
--	--	--

<sup>64</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LV, p. 2642; CD-ROM IUS: 357113.

	<p>Jerarquía de las normas: Según la pirámide del Jurista Austriaco Hans Kelsen, propone una pirámide normativa la cual el sistema jurídico argentino sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Tratados de derechos humanos.</li> <li>2. Normas con rango de ley</li> <li>3. Decretos</li> <li>4. Resoluciones judiciales</li> <li>5. Normas de Interés de parte.</li> </ol>	<p>Jerarquía de las normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>2. Tratados Internacionales.</li> <li>3. Leyes Federales.</li> <li>4. Leyes Ordinarias (locales).</li> <li>5. Reglamentos de leyes.</li> <li>6. Circulares, reglamentos de instituciones...</li> <li>7. Normas Jurídicas individualizadas: Sentencias judiciales, Contratos, Testamento, Resolución Administrativa.<sup>65</sup></li> </ol>
--	--	---

<sup>65</sup> Gutiérrez Fernando, *La jerarquía normativa de las leyes, sesión 2*, Normatividad de la Comunicación, México, 2019. De [http://www.fergut.com/archivos/mjc/jerarquia\\_leyes\\_mexicanas.pdf](http://www.fergut.com/archivos/mjc/jerarquia_leyes_mexicanas.pdf)



<p><b>b) Ramas del Derecho Nacional</b></p>	<p>Según nuestros autores Julia Espocito y Pablo Javier (2023) En Argentina se dividen las ramas del derecho de la siguiente manera:</p> <p>+ Derecho Público: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Internacional Público, Derecho Procesal Penal, Derecho Eclesiástico,</p> <p>+ Derecho Privado: Derecho Civil, Derecho Aeronáutico, Derecho Laboral, Derecho Agrario, Derecho Internacional Privado, Derecho Canónico</p> <p>+ Derecho subjetivo: las prerrogativas que los particulares tienen con respecto a ciertos bienes o personas. Es un derecho subjetivo que implica deberes y cargas, tales como las contribuciones fiscales y las hereditarias, a</p>	<p>Acorde con lo estudiado por el documento apoyo de la Suprema corte de justicia de la nación (Sistema Jurídico Mexicano 2006), Se dividen en 4:</p> <p>+ Público: Internacional público, procesal, constitucional, administrativo, penal y electoral.</p> <p>+ Privado: Civil, Mercantil e Internacional privado.</p> <p>+ Social: Agrario, Seguridad social y del trabajo.</p> <p>+ Otras: Derecho Informático.</p>
---	--	--

	<p>los derechos subjetivos también se les llaman derechos personales o de crédito cuando existe una relación de persona a persona.</p> <p>+ Derecho Patrimonial y Extra Patrimonial: Los Derechos patrimoniales son aquellos que se los puede medir económicamente, es decir que tienen un valor económico.</p> <p>Los Derechos extrapatrimoniales son aquellos que no se los puede medir en dinero.</p> <p>+ Derecho Natural: La idea principal es un derecho anterior a la existencia de buenas prácticas jurídicas, un derecho derivado del hombre, llamado derecho natural.</p> <p>El concepto de derecho natural está relacionado con</p>	
--	--	--

	<p>otros conceptos jurídicos como los derechos humanos, la naturaleza humana, los valores jurídicos, la justicia y el bienestar humano.</p>	
<p><b>c) Instituciones o conceptos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituciones y conceptos referentes al ámbito Penal del trabajo de investigación:</li> </ul> <p>+ Código Penal de la Nación Argentina: Según el sitio de Argentina.gov.ar (2024) El código penal establece delitos y penas que corresponden al cometerlos. Se aplica en todo el país. Tiene 2 Libros: el Libro Primero establece normas generales para todos los delitos; el Libro Segundo describe los delitos. Siempre se aplica la ley penal más benigna. Esto significa que siempre se aplica la ley que más favorece a la persona acusada. Para ello se comparan las leyes vigentes desde el momento en que se cometió el delito hasta el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituciones y conceptos referentes al ámbito Penal del trabajo de investigación:</li> </ul> <p>+ Código Penal Federal: se aplica en toda la República Mexicana para los delitos del orden federal. En este código se encuentran previstos algunos de los delitos del orden federal, reglas generales sobre delitos y responsabilidad penal, penas y medidas de seguridad, y reglas sobre la aplicación de sanciones penales.</p> <p>Según el artículo tercero del código nacional de procedimientos penales nos da los siguientes conceptos de instituciones que tienen</p>

	<p>momento de dictar la sentencia.<sup>66</sup></p> <p>Según el título segundo del código procesal penal de argentina, nos indica algunas figuras relevantes dentro del proceso penal:<sup>67</sup></p> <p>+ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (art 23):</p> <p>Los jueces de la Cámara de Casación actuarán de manera unipersonal únicamente en el conocimiento y decisión:</p> <p>1°) De las cuestiones de competencia.</p> <p>2°) De los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas en</p>	<p>influencia durante un proceso penal<sup>68</sup>:</p> <p>+ Juez de Control: El órgano jurisdiccional del fuero federal o común que interviene desde el principio del procedimiento, hasta el dictado del auto de apertura a juicio.</p> <p>+ Órgano Jurisdiccional: El Juez de control, el tribunal de enjuiciamiento o el tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común.</p> <p>+ Procurador: El titular del ministerio público de la federación o de las entidades federativas o de las entidades federales.</p> <p>+ Procuraduría: La procuraduría general de la república, las procuradurías</p>
--	--	---

<sup>66</sup> Argentina.gob.ar, *Código penal de la nación- parte general*, consultado en enero de 2024 en <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/codigo-penal-de-la-nacion-parte-general>

<sup>67</sup>Código Procesal Penal [C.P.N.], Ley 27. 063 (T.O. 2019 actualizado), Promulgado en 199. República Argentina.

<sup>68</sup>Art. 3. Código Nacional de Procedimientos Penales. [CNPP] Diario Oficial de la federación, Reformado 26-01-2024. Estados Unidos Mexicanos.

	<p>los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III de este Código.</p> <p>3°) De los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada.</p> <p>4°) De las cuestiones de excusación o recusación.</p> <p>5°) De los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, de este Código.</p> <p>+ Cámara de apelación (art 24): De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional, de Menores, de Ejecución Penal cuando corresponda en los casos de la suspensión del proceso a prueba, y en lo Penal de Rogatorias.</p> <p>2°) De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.</p>	<p>generales de Justicia o las de las entidades federativas.</p> <p>+ Tribunal de enjuiciamiento: El órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por 1 o 3 juzgadores, que intervienen después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.</p> <p>+ Tribunal de alzada: El órgano jurisdiccional integrado por 1 o 3 magistrados que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas.</p>
--	--	--

	<p>3°) De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.</p> <p>+ Tribunales orales en lo criminal y correccional (art 25): Se integran con un solo juez. "De primera instancia"</p> <p>+ Cámara Federal de casación penal (art. 30 bis): juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la sentencia y resoluciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal y en las provincias.</p> <p>Tiene competencia territorial en toda la República</p> <p>+ Cámara Federal de aplicación (art. 31) : Conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:</p> <p>1) De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.</p>	
--	--	--

	<p>2) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.</p> <p>3) De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.</p>	
<p><b>d) Desarrollo histórico del sistema jurídico.</b></p>	<p>Información en base a la consulta de la línea del tiempo publicada en la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba<sup>69</sup>: (Varios Autores 2022)</p> <p>+ 1819 constitución de las provincias unidas de Sudamérica.</p> <p>+ 1831 Pacto de la Confederación Argentina o pacto federal.</p>	<p>Información en base a (Sistema Jurídico Mexicano 2006):</p> <p>+ En 1810 inició la lucha por la <i>independencia de México</i>. Sin embargo, el primer registro legal donde se establecieron los ideales del naciente Estado se remonta a octubre de 1814, al publicarse el <i>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana</i>, elaborado, entre otros, por José María</p>

<sup>69</sup> Jodor, Nerea & Orozco-Poveda, Daniela & Hernandez-Tirado, Katerine & PolinariSabattini, Constanza. (2022). PERSPECTIVA DE ANÁLISIS SOCIO-HISTÓRICO ENTORNO A LA EFICACIA JURÍDICA: EL CASO DE COLOMBIA Y ARGENTINA. SOCIO-HISTORICAL ANALYSIS PERSPECTIVE ON LEGAL EFFECTIVENESS: THE CASE OF COLOMBIA AND ARGENTINA. Constanza PolinariSabattini , Revista de la Universidad Nacional de Cordoba, Universidad Nacional de Córdoba, P.p. 321-334.

	<p>+ 1853 Constitución de la Nación Argentina. (Esta es la actual, pero de aquí en adelante es de importancia recalcar que se ha ido reformando los años señalados)</p> <p>+ 1860 Reforma Constitucional, Incorporación de Buenos Aires</p> <p>+ 1949 Constitución Nacional (Constitución peronista.)</p> <p>+ 1994 Última reforma de la Constitución de la Nación Argentina</p>	<p>Morelos, sin embargo, este nunca tuvo vigencia.</p> <p>+ El 4 de octubre de 1824 se promulgó la <i>Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos</i>, mediante la cual se estableció una República representativa, popular y federal dividida en Estados libres y soberanos, además de que se instauró la división de poderes y el Congreso con dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.</p> <p>+ El Congreso expidió las <i>Siete Leyes Constitucionales</i> de 1835 y 1836 que pusieron fin al sistema federal y establecieron el centralismo, donde los Estados se transformaron en Departamentos subordinados al gobierno central.</p> <p>+ En junio de 1843 se publicaron las <i>Bases de Organización Política de la República mexicana</i>, en las que se ratificó el centralismo;</p>
--	--	--



		<p>cuatro años más tarde, en 1847, se regresó al sistema federal mediante la restitución de la vigencia de la Constitución de 1824, aunque con una serie de reformas.</p> <p>+ En 1856 fue promulgado el <i>Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana</i>, que sirvió de base para que un nuevo Constituyente expidiera la <i>Constitución Política de la República mexicana</i> en 1857.</p> <p>+ El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la actual <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> por el Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza. Dicho ordenamiento constituye nuestra Ley Suprema y da fundamento a las leyes vigentes en nuestro país.</p>
--	--	--

Fuente: Producción propia a partir de diversos autores y normativa citada en la misma tabla.

### 3.3.4. Identificar similitudes y diferencias.

Explicando de manera ordenada las similitudes y desemejanzas, que fueron encontradas en cada uno de los aspectos abordados en la tabla 6 del subtema anterior, puedo identificar las siguientes afinidades:

Dentro de las características de los sistemas jurídicos, hablando de sus fuentes y jerarquías, ambas naciones al provenir del sistema romano-germánico colocan en la cima de sus respectivas pirámides de rango de normas, tienen siempre primero a sus respectivas constituciones y los tratados internacionales que emanen de esta, para después ubicar normas con rango de ley, donde México sí hace distinción priorizando aquellas del fuero federal y Argentina generalizando con cualquier ley sea federal o de alguna de sus provincias. Para concluir al final con resoluciones judiciales personales, y normas de interés de parte, esto siendo por parte de Argentina y en México aquellos Normas jurídicas individualizadas donde incluye desde sentencias hasta contratos o testamentos.

Al abordar las fuentes de derecho las similitudes son también visibles, pues como primer puesto tienen a la ley ya legislada y después a la jurisprudencia, incluso tomando en cuenta a la llamada costumbre jurídica al final aquí en México se conoce solamente como costumbre, pero significando lo mismo.

En cuestión de sus ramas del derecho, estas son demasiado similares, teniendo la tendencia a dividir las por derecho público y privado y que las ramas que emanen de estos sean similares o incluso las mismas. Como diferencia resalto que Argentina se extiende mucho más, teniendo vértices como el derecho patrimonial y extrapatrimonial, que en México lo engloba el derecho civil. Al igual que Argentina señala de manera muy acertada la importancia del derecho natural, que es aquel inherente al hecho de ser seres humanos.

En el ámbito de instituciones y conceptos, aquí me concentre en aquellos relevantes para el proceso penal, pues es lo que refiere mi temática de elección, Afortunadamente ambos países han optado sistemas de justicia penal que combinan elementos del sistema acusatorio e inquisitivo, buscando ambos con sus respectivas instancias una mayor transparencia, eficacia y cumplimiento a los derechos fundamentales. No obstante, aquellas diferencias por parte de ambos son claras en cuestiones específicas de la legislación de cada uno y la aplicación de la ley que incluso pudieran ver reflejado estas diferencias por sus contextos culturales, históricos y jurídicos de forma particular.

Por último, hablando del desarrollo histórico del sistema jurídico de ambas naciones puedo concluir que la historia constitucional de México y Argentina comparten parecidos importantes, pues ambos países experimentaron proceso de independencia en el siglo XIX, en la búsqueda de establecer sistemas políticos de una manera estable y constitucional. Llegaron a enfrentar conflictos internos, intervenciones extranjeras y demás batallas para la unificación de una República, siempre teniendo en cuenta que tanto Argentina como México han tenido trayectorias distintivas y singulares.

### 3.3.5. Prueba de Funcionalidad.

Presento esta tabla de elaboración propia, donde concretamente expongo como lo realicé en mi protocolo y a lo largo de esta tesis para hacerla mi propuesta, de adoptar una figura jurídica como la de Argentina al derecho mexicano.

**TABLA 8: PRUEBA DE FUNCIONALIDAD**

Normatividad Argentina Respecto al Grooming.	Normatividad Mexicana Respecto al Grooming.
<p>Artículo 131 del CPNA:</p> <p>Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.</p> <p>(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013)</p>	<p>Artículo 201, inciso F del Código Penal Federal.</p> <p>- No aborda la problemática del grooming, pero es lo más cercano a la aproximación a esta.</p> <p>Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p>

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Artículo 202 del código penal federal.

- Este artículo toma en cuenta la forma para sustraer pornografía infantil por cualquier medio, sin embargo, no especifica la práctica del grooming. Solo hace alusión al material pornográfico.

Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video

Universidad Juárez del Estado de Durango	grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
--	--

Fuente: Elaboración propia a partir del CPF y el CPNA.

Una vez analizado lo recabado y estudiado hasta este punto de la investigación, puedo denotar que a pesar de que México no nombra al acto ilícito de la misma forma que lo hace Argentina, mediante el artículo 201 inciso F y el artículo 202 si tiene los puntos a reunir para que, en un posible caso, pueda impartirse la justicia necesaria a un practicante de grooming, pues a pesar de que los legisladores no manejan el concepto en la descripción del acto en el ya referido artículo. El grooming encaja por ciertos puntos en cada uno de estos tipos.

El marco legal tiene como objetivo proteger a los menores de posibles abusos, acoso y trauma que puede generar el delito aquí en México denominado como corrupción de menores. Cabe aclarar que como pregunta final de la guía del maestro Mancera (2007) nos obliga a dar respuesta a un par de preguntas; ¿acaso el objeto de estudio ha resuelto con eficacia el problema en su país de origen? ¿es funcionalmente equivalente utilizar el sujeto seleccionado en otro ambiente? o ¿el sujeto de estudio puede alcanzar el mismo resultado en otro lugar?

Dichas preguntas se responden al final del Cuarto capítulo pues considero que aún falta el análisis pertinente a ciertos datos duros, para así tener una respuesta firme a esas incógnitas que marcarán la conclusión de este trabajo de Tesis.

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.**

Después de toda la investigación realizada en este trabajo y con las 2 preguntas por responder el maestro Mancera (2007), puedo auspiciar que nuestra legislación mexicana ya cuenta con las armas pertinentes para poder combatir el grooming en el territorio mexicano. En este capítulo abordé ciertos testimonios y estadísticas al respecto de la problemática en territorio nacional, para de esa manera al final responder las preguntas del último paso del proceso de comparación a seguir, y de esa manera lograr una conclusión fundamentada al respecto de este trabajo.

Para la situación de Argentina, su estructura normativa penaliza las violaciones a la integridad personal, en las que menores son víctimas de ciberacoso o influenciados para participar en actos sexuales consensuales o involuntarios por medios electrónicos de manera específica. En tanto en México aún se divaga en dar la especificación adecuada al acto del grooming.

### **4.1. ANTECEDENTES DE LA INTENCIÓN DE INCORPORACIÓN DEL GROOMING AL MARCO JURÍDICO PENAL FEDERAL.**

Para estudiar las estadísticas de grooming en México nos resultó un poco complicado, pues el termino grooming en nuestro país es relativamente nuevo y como señala la estadística más reciente realizada por el INEGI entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, el 21% de la población de 12 años fue víctima de ciberacoso, eso representa a 77.6 millones de personas en el país, 40.4 millones de mujeres y 37.2 millones de hombres.

El 27% de los navegantes de la web de entre 12 y 17 años, reportó alguna situación de ciberacoso, dentro de este grupo, el acoso fue mayor para las niñas que para los niños. Sucesos tomados en cuenta como ciberacoso, en el caso de las niñas, de manera destacada fue representado por: Mensajes ofensivos (44%); Insinuaciones o propuestas sexuales (35%); Incitaciones para responder negativamente (34%); y Contacto mediante identidades falsas (32%).

En esta estadística no se hace especial enfoque a la práctica del grooming, sin embargo, sí denota una situación de hostigamiento a los menores con distintas situaciones no deseadas y mucho menos aptas para su edad.

Indagando, en México quienes fueron los primeros en sacar a la luz el termino grooming, fueron Save the children México<sup>70</sup> mismos que, en el año 2015, lanzaron un movimiento #CONTRAELGROOMING con la finalidad de reunir firmas y que de esa manera en el Congreso de la Unión se presente una iniciativa de ley que tipifique como delito el acoso sexual contra menores en internet. El ciberacoso infantil o también llamado "grooming".

Esta misma organización en una estadística elaborada por ellos en el mismo año 2015, dio como resultado que aproximadamente el 50% de los navegantes de la web cuentan con la edad de 9 y 24 años, y 38% son menores de 18 años. De igual manera contando con la afirmación de Save the children Mx que la primera entrada al mundo digital es alrededor de los 8 años en promedio.

Después de toda la campaña y datos duros arrojados durante el movimiento #CONTRAELGROOMING, lograron la recolección de firmas que se propusieron y de la mano del entonces Diputado por el Partido Acción Nacional, el C. Juan Pablo Adame Alemán, elaboro un proyecto de decreto; donde pretendía adicionar un artículo al CPF, el art. 261 bis en materia de grooming.

Dicha iniciativa se haya en la gaceta parlamentaria, con fecha de 22 de Julio del año 2015 /LXII/3SPR-17-1750/56308. La iniciativa de ley con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo pretendía que estuviera en el Título Decimoquinto, Delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual, en su capítulo I; Hostigamiento sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.

---

<sup>70</sup> Organización civil internacional con presencia en más de 120 países, con objeto de prevenir que las infancias fallescan por causas que se pueden prevnir, Evitar que no disfruten de una educación de calidad, vivan expuestos a la pobreza, violencia o bajo el llugo de alguna urgencia.



Dicho Artículo 261 bis, El diputado versaba de la siguiente manera: “A quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

*Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo.”*<sup>71</sup>

En el momento en que se llevó a cabo esta indagación, el estado actual que marca dicho proyecto de decreto, el sitio oficial de la gaceta parlamentaria, indica que está en la cámara de diputados, pero nunca menciona si el mismo logro ser aprobado. En la actualidad no encontré en el Código penal federal dicho artículo, ni tampoco una derogación a alguno que traté la temática del grooming.

La tipificación de un delito, como explica el Dr. José Gustavo Girón Palles<sup>72</sup> : Se considera la conformidad de la conducta con el tipo delictivo (el grooming siendo una conducta existente) y el tipo penal siendo la descripción que ha elaborado el legislador con la intención de una convivencia armónica plasmada en el código social (código penal) de una entidad y busca erradicar conductas antisociales que evitan la sana convivencia y desarrollo de una sociedad.

---

<sup>71</sup> Gaceta parlamentaria. Senado de la Republica. Documento: LXII/3SPR-17-1750/56308. Consultado en Febrero 2024. [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/56308](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/56308)

<sup>72</sup> Girón Palles José Gustavo, Teoría del delito, Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala 2021, p. 63.

Después de contar con este antecedente contundente de lo que fue el intento de tipificarlo en dicho instrumento, no queda lugar a duda de que es una problemática que ya buena parte de la población es consciente de la misma, e independientemente del porqué hasta la fecha no se concretó la iniciativa del diputado Juan Pablo Adame Alemán, si su propuesta fue sumamente acertada y necesaria.

#### **4.2. POR QUÉ TIPIFICAR UN ARTÍCULO ESPECÍFICO PARA EL GROOMING**

En la parte final del capítulo 2, en el punto 2.5 donde comparo frente a frente el artículo que define individualmente al grooming, contra los dos que a mi parecer engloban parte de este en México, mas no lo individualizan, a mi punto de vista sería una buena decisión definirlo en un artículo concretamente pues en el 202 encontramos una descripción para un acto que bien pudiera estar llevando a cabo un practicante de grooming, pero se cuenta como si fuera Pornografía de algún NNyA.

La relevancia de destacar al grooming como una actividad aparte, es porque el contenido explícito de índole sexual de NNyA y el ASI indirecto (El grooming) son 2 formas de explotación infantil distinta. El material de abuso sexual infantil (MASI) que es “pornografía infantil”, se sustrae de muchas formas como menciona el art 202:

*“quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos “*

Esta descripción puede “encasillar el grooming”, mas no obstante hay que recordar que si bien el grooming puede ser un medio para producir pornografía infantil. El groomer (Adulto que lleva a cabo la práctica del grooming) puede o no involucrar la distribución de material pornográfico, e incluso si aún no tiene contenido explícito del menor en su poder, el grooming es la preparación por medio de las TIC con objetivo de llevar a cabo un acto ilícito para dañar la rectitud sexual del menor.

Bajo mi criterio, dicha norma descrita en el art. 202 contiene ciertos puntos que hacen que la misma contenga áreas de carencia: En primer lugar, es escasa en cuanto a no penalizar el acto preparatorio, en el cual se envuelve al menor para que el groomer logre su cometido. En segundo lugar, establece como objeto el obtener material de pornografía infantil, lo cual es lógico pues está en el capítulo de la “pornografía de personas menores de 18 años” sin embargo justamente la razón de la cual deben ser tipos penales distintos, pues el grooming puede llegar a no producir ningún material pornográfico, pero sí dañar la salud del menor, generando traumas emocionales, confusión en su percepción de las circunstancias de abuso sexual y demás inseguridades, situaciones incómodas, para un menor, esto no lo debería de sufrir.

Preparar y realizar algún acto ilícito contra la integridad sexual. En otras palabras, haciendo diferencia de la pornografía de menores de edad, el grooming es como menciona el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires<sup>73</sup> *“El delito de Grooming lo comete quien acosa a un NNyA. (menor de 18 años) mediante el uso de Internet con fines sexuales. En ocasiones puede estar relacionado con la pornografía infantil.”*

Grooming, contempla desde aquel proceso de entablar una relación de confianza previa con el NNyA, hasta llegar a desencadenar por medio del control emocional de manipulación, chantaje o engaños, la obtención de material

---

<sup>73</sup> Ministerio Público Provincia de Buenos Aires (s.f.) Pornografía Infantil y grooming. Consultado en febrero de 2024 <https://www.mpba.gov.ar/infopininfantil>

pornográfico o hasta llegar a concretar un encuentro con el menor y abusar de manera directa a este.

Lo que quiero dar a entender con esta comparativa y aclaración es que el grooming es una acción presente desde el momento en que el groomer comienza con el cotejo al menor, y debería ser un tipo penal que no requiera como menciona el artículo 202 una “obtención de material pornográfico por cualquier medio” o como versa el 201, apartado f) *“Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.”*

Esto porque debería haber una ventana abierta para realizar una denuncia si un adulto a sabiendas que se está relacionando mediante alguna TIC con un menor, y que tuviere como objetivo concretar alguna ofensa o falta contra la autonomía sexual del infante, pueda ser un hecho específicamente descrito por el legislador y se pueda efectuar una denuncia prometedora y penalizar dicho acto, antes que llegue a su objetivo el groomer, esto me refiero a que pueda ser sancionado el adulto que está acosando al menor con objetivos sexuales antes, que este los logre cometer.

Penalizar el grooming por sí solo en un artículo específico es de mucha ayuda, pues lograría proteger a los menores de daños psicológicos, emocionales y físicos a futuro, además de establecer consecuencias legales, disuade a los perpetradores y ayuda a crear un entorno seguro en las redes sociales.

#### **4.3. ENTIDADES FEDERATIVAS AVANZADAS EN LA LEGISLACIÓN EN CONTRA DEL GROOMING.**

Importante es de destacar que, en el México contemporáneo, a pesar de que a nivel federal no se ha logrado la homologación de la actividad delictiva del grooming, al menos de manera precisa en el Código Penal Federal. Existen ciertas entidades que desde unos años recientes a la fecha han dado respuesta a esta acción ilícita para lograr legislar y brindar soluciones para el problema que •  
representa el grooming a la sociedad mexicana.

A continuación, presentaré los estados más relevantes que en su legislación ya tienen incluido este tipo delictivo. Para ubicar cada uno de estas entidades se tomó de referencia el diagnóstico realizado por Early Institute A.C.<sup>74</sup>, donde en su anexo VII muestran la tipificación del ASI bajo la vista de entidades federativas, comenzando a verificar cual de estas entidades tenían tipificado el delito de grooming con una aproximación al de la nación Argentina o de forma tal que el hecho de dicha actividad quedara plasmado en esa legislación.

#### **4.3.1. San Luis Potosí**

En este estado se logró adicionar en 2016 el artículo 178 bis a el código penal de su estado<sup>75</sup>, dentro del capítulo II del mismo, llamado abuso sexual. Este versa de la siguiente manera:

*“Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este código “*

Las sanciones mencionadas en el art. 178 son:

*“...se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

---

<sup>74</sup> Varios Autores. (2019) Diagnóstico sobre la situación el abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México. Primera Edición. Early Institute A.C. Consultado en marzo de 2024 en <https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/05/190403-Diagnóstico-Sobre-La-Situación-Del-Abuso-Sexual-Infantil-En-Un-Contexto-De-Violencia-Hacia-La-Infancia-En-México.pdf.pdf>

<sup>75</sup> Código Penal del Estado de San Luis Potosí, [C.P.E.S.L.P.], 28 de septiembre de 2014, San Luis Potosí, México.

*Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:*

*I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;*

*II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;*

*III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;*

*IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y*

*V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia toxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.*

*En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.*

*Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.”*

La legislación potosina es muy acertada en catalogar a este delito dentro del capítulo de abuso sexual, incluso haciendo mención que el delito existe desde que la persona adulta “contacta al menor por medio de cualquier tecnología de la información.” A opinión propia; es una descripción del tipo penal muy acertada por parte del legislador, solo con la diferencia que no es llamado grooming, sino abuso sexual equiparado.

#### 4.3.2. Estado de México

En esta entidad también encontramos mencionado un comparable a la acción del grooming, bajo lo que indica su art.204, fracción III del capítulo I *De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.*<sup>76</sup>

*“Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:*

Para competencia de la comparación encaja su tercer punto:

*III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.”*

En este caso con diferencia a San Luis Potosí, carece especificación de “medios electrónicos”, por su parte y ocupando dicho lugar, el legislador se limita a mencionar “a través de cualquier medio” pero de manera puntual señala “obligue, procure o facilite” a los menores a realizar actos sexuales, dando pie a que el procurador sea estar en contacto constante con el menor para que el groomer obtenga lo que busca ya sea con objetivos lucrativos o no.

---

<sup>76</sup> Código Penal del Estado de México. [C.P.E.M.] Estado de México, México. Publicación 20 de marzo del año 2000.

A diferencia de la legislación federal aquí se distingue este acto ilícito: pornografía infantil, ya que a percepción del Estado de México, la pornografía infantil entra en otra categoría y es dentro del Capítulo II llamado: *Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía.*

#### **4.3.3. Chiapas**

En la legislación penal de este estado<sup>77</sup>, en cuanto a materia de ASI indirecto (grooming) cuenta con una adición recientes y según nuestro punto de vista personal, junto con la legislación de San Luis Potosí tienen los artículos más completos en cuanto a la descripción del hecho que buscamos tipificar en el CPF, sin darle nombre de grooming, entrando este en el Capítulo II BIS “Acoso sexual de menores de 18 años a través de medios electrónicos” Artículo 238 ter.:

*“A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.*

---

<sup>77</sup> Código Penal para el Estado de Chiapas, [C.P.E.C.], Chiapas, México. Publicado el 14 de Marzo del año 2007.



*Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, cuando el delito se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho...*

*A quien o quienes con fines comerciales o de lucro realicen cualquiera de las conductas descritas en el primer párrafo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días multa.”*

Distintas tipificaciones por varios estados en la República nos muestran que no incluyen el problema del grooming descrito en su legislación, a diferencia de unos cuantos como los 3 mencionados anteriormente.

Ahora se hace la pregunta ¿Por qué este crimen no es detallado con la misma claridad y precisión como en los estados de Chiapas y San Luis Potosí, en nuestra legislación penal federal? Lograr que esto sea una realidad y que sirva como ejemplo para que otros estados también legislen en materia de protección a menores por los medios electrónicos.

La esencia del delito está en su tipicidad. Sin esta característica, su existencia carecería de fundamento en la ley penal y su castigo sería inviable conforme al principio de legalidad.

#### 4.4. PREGUNTAS FINALES DEL PROCESO COMPARATIVO.

##### 4.4.1 ¿Acaso el objeto de estudio ha resuelto con eficacia el problema en su país de origen?

En la nación argentina, desde que la ley 26.904 (la cual logró tipificar el grooming en su código penal nacional.) fue promulgada en el año 2013, en una entrevista realizada el 5 de enero del 2022, en el NOTICIERO 9 DE CANAL 9 IMAGEN DEL NORDESTE<sup>78</sup>, Hernán Navarro, Abogado, gestor ejecutivo para ONG “Grooming Argentina”, aborda una actualización, refiriéndose a cifras y pensares al respecto en la sociedad argentina:

- A) El Dr. Hernán Navarro afirma que a partir de los tiempos de pandemia y la hiper actividad en línea de NNyA que surgió después del suceso de contingencia global, esto género en sus palabras “*un caos perfecto para el aumento de incidentes y esto llega a traducirse en la estadística*” afirmando por último en este punto que, en cuestión de números fríos en tan solo un año y medio de pandemia, incremento el delito un 200% desde el 2013, hasta aquel comienzo de la emergencia sanitaria de covid 19.
- B) El Dr. Menciona que se logró un empoderamiento de los NNyA , donde desde una formación digital han logrado informar y prevenir a la sociedad acerca de la temática del grooming.
- C) Al grooming lo han logrado combatir desde la prevención y por medio de las denuncias, no obstante, existe un incremento de los delitos no reportados en Argentina (situaciones determinadas de grooming, las cuales no aterrizan en la órbita que tiene que ver con

---

<sup>78</sup> NOTICIERO 9 - CANAL 9 IMAGEN DEL NORDESTE. (5 de enero de 2022) N9 FEDERAL - NAVARRO - ALERTA POR GROOMING EN ARGENTINA. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=IJT1\\_dmV2ZY](https://www.youtube.com/watch?v=IJT1_dmV2ZY)

justicia, por variables como desconocimiento, negligencia, entre otras.)

D) Por último, hace comparación que la pena establecida por el artículo 131 es una pena simbólica, por contar con un máximo de cuatro años de cárcel *“Pena simbólica comparando el daño en el equilibrio emocional del abuso sexual sin contacto físico que esta práctica representa.”*

Por otra parte, en una noticia publicada el 14 de noviembre de 2022 por parte del medio de comunicación “LA NACIÓN”<sup>79</sup> da a conocer datos interesantes acerca de un estudio realizado en ese mismo año sobre la situación actual de la problemática en Argentina, ya a varios años de haber logrado su tipificación:

- El conjunto de Investigación Forense de Grooming Argentina llevo a cabo el análisis en una población de NNyA de entre 9 y 17 años de toda la nación. Fueron implicados de forma voluntaria y anónima por medio de encuestas entregadas a escuelas de gestión pública y privada, en las mismas más adelante se laboraron jornadas de prevención y educación digital. Al final se procesaron 5.557 encuestas.
- 1 de cada 4 NNyA les solicitan fotografías sin ropa cuando conversan por la web y, el 70% de los casos, aquellos que solicitan las fotografías son personas desconocidos.
- 6 de cada 10 chicas y chicos interactúan habitualmente con personas ajenas a ellos por medio de las redes sociales. Por otro

---

<sup>79</sup> Ayuso, María (2020, 14 de noviembre) *“De Minecraft a WhatsApp: a 1 de cada 4 niñas, niños y adolescentes les piden fotos desnudas cuando chatean en internet”*. LA NACIÓN. <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/de-minecraft-a-whatsapp-a-7-de-cada-10-ninas-ninos-y-adolescentes-que-chatean-con-desconocidos-les-nid14112022/>

lado, 2 de cada 3 chats entre NNyA e individuos desconocidos son sexualizadas.

- En la Argentina, las infancias cuentan con su primer dispositivo móvil a los 9 años. Por promedio estan en linea 6 horas diarias en un ambiente digital.
- 1 de cada 3 niños, niñas y adolescentes en la Argentina no sabe lo que es el grooming.
- 7 de cada 10 niños en la edad de 9 y 12 años juegan en diferentes apps online.
- 2 de cada 3 chats con personas ajenas es en juegos online, donde se mueven a otras aplicaciones de redes sociales como WhatsApp e Instagram.

Este estudio en cuestión fue el único con una fecha de realización más reciente que se puede encontrar hasta la elaboración de esta tesis. Un último punto para mencionar acerca del mismo es el que explica la forma de denunciar este hecho a las autoridades competentes para dar el respectivo seguimiento:

Los especialistas sugieren en caso de grooming:

- No borrar, bloquear al acosador ni destruir o modificar información que posea en la computadora o celular relacionada al hecho. Esa información es vital para poder seguir adelante con las causas penales que se inicien.
- Siempre copiar la URL de los perfiles.
- No reenviar nunca los mensajes o correo constitutivos del delito.
- Hacer la denuncia.

En 2018, Grooming Argentina desarrolló la primera aplicación en América Latina que permite denunciar un caso de grooming con tan solo presionar un botón. Es de descarga gratuita y está disponible para Android y iPhone. Y los demás lugares donde se puede efectuar la denuncia son:

- Fiscalía de Cibercrimen de la procuración general de la nación: [cibercrimen@mpf.gov.ar](mailto:cibercrimen@mpf.gov.ar)
- En la ciudad de Buenos Aires, se puede denunciar en la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (Ufedyci), que depende del Ministerio Público Fiscal porteño: 0800-3334-7225 / [denuncias@fiscalias.gob.ar](mailto:denuncias@fiscalias.gob.ar)
- En cualquier dependencia policial o fiscalía del país.
- Línea 134: información, asesoramiento o denuncias.

Para concluir la respuesta a esta interrogante, el objeto de estudio en su nación de origen no fue la solución de lleno para la problemática que atiende el mismo, pero sí brindó una solución para impartir la justicia necesaria ante el hecho delictivo que implica el grooming, con el paso de los años han reforzado incluso la manera en cómo se puede realizar una denuncia y cuentan con una cultura de prevención y combate que va creciendo a medida que este hecho delictivo lo hace, los menores siguen siendo nativos digitales y los pedófilos encuentran por medio de las redes sociales una ventana amplia para alcanzar sus perversos fines. El delito a seguido creciendo, la tipificación del grooming si dio la certeza jurídica necesaria para combatir el problema.

#### 4.4.2. ¿Es funcionalmente equivalente utilizar el sujeto seleccionado en otro ambiente?

Refiriéndonos concretamente a como funcionaria en México, tenemos como uno de los ejemplos Chiapas, donde como se mencionó en el punto 3.3 cuentan con la tipificación muy acertada en su legislación penal estatal acerca del tema en cuestión.

Conforme a una noticia del portal “SIN FUERO” del año 2020<sup>80</sup>, nos dice: “A lo largo del año 2020, en métricas nacionales la pornografía infantil aumento un 157%, esto se vio reflejado que en 2020 la policía Cibernética de Chiapas ha detectado 73 delitos relacionados con el Grooming y Sexting, 60 de los cuales han sido contra la privacidad sexual o intimidad corporal; ocho de pornografía infantil y cinco de acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos, informó la diputada local, Aida Guadalupe Jiménez Sesma.”

Por otra parte, el inspector encargado de la policía cibernética de Chiapas destacó que el delito de acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos les permite un gran marco de actuación, pues el mismo se persigue por oficio, es decir, no necesita que alguien realice una denuncia al respecto.

En dicha noticia se denota que los delitos cometidos en línea han incrementado, Chiapas afortunadamente desde el 2019 cuenta con este delito previsto en su legislación lo cual permite que las autoridades tomen la acción pertinente para perseguir y sancionar a aquellos que cometan el hecho.

En términos de funcionalidad utilizar el sujeto mencionado en territorio mexicano, si lograrse ser funcionalmente equivalente, daría un acceso a la ciudadanía de todo el país, si se consigue una tipificación adecuada y con identidad propia lograría tutelar el bien jurídico de la protección de los datos

---

<sup>80</sup> Sin fuero. (23 de septiembre de 2020) “Se han detectado en Chiapas 73 delitos relacionados con el Grooming y Sexting”. SIN FUERO. <https://sinfuero.com.mx/se-han-detectado-en-chiapas-73-delitos-relacionados-con-el-grooming-y-sexting/>

personales del menor, así como su integridad emocional y sexual, y evitar la comisión de delitos posteriores como Pornografía de NNyA, violación, estupro, lenocinio a NNyA, entre otros que puedan surgir, si no se evita a tiempo.

#### **4.4.3. ¿El sujeto de estudio puede alcanzar el mismo resultado en otro lugar?**

Conforme a mi punto de vista la república mexicana, el objeto de estudio al estar en un país con un sistema jurídico y una sociedad muy similar al de México, puede llegar a tener el mismo éxito que tuvo en Argentina, al igual que ya en ciertos estados de la república ya el delito es tratado con la importancia propia que el mismo merece. Tipificar el grooming a nivel federal como lo realizó Argentina sin duda alguna abre una ventana para comenzar con una persecución más asertiva y sin ambigüedades en cuanto a combatir el abuso sexual infantil indirecto por medio de las redes sociales.

#### 4.5. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIÓN.

En el desarrollo de este trabajo de tesis, siempre bajo el objetivo general marcado en el protocolo de investigación el cual es: Proponer la tipificación del delito de ASI por medio de las redes sociales, al igual que la práctica del Grooming al CPF, encontrarme al cierre, concluyó que efectivamente el delito del abuso sexual infantil indirecto, no se encuentra tipificado apropiadamente con el reconocimiento individual y preciso que la acción del grooming requiere para una homologación a nivel federal.

Un ejemplo de un caso público de grooming fue el suscitado recientemente más concretamente cerca del mes de enero de 2024, dicho acto de grooming se hizo público mediante la red social Facebook, acorde con la nota de infobae<sup>81</sup> Este fue el caso de A.D., participante del espectáculo en línea llamado “la más draga”, Aries N. resulto acusada por contar con cierto acercamiento inapropiado y con fines sexuales con una persona por debajo de los dieciocho años.

Por la red social Facebook, “Lou” un adolescente, distribuyo la desafortunada vivencia como víctima, en el grupo de Facebook llamado “la grupa” donde su juntan seguidores del arte drag en México.

La presunta víctima aseguraba que tenía quince años, cuando comenzaron los mensajes con el victimario en cuestión. El menor fue quien por la red social Instagram le escribió a la artista, elogiándola por su desempeño en la competencia, sin embargo, la conversación logro a escalar más allá de un simple gracias. *“Empezó a tener interacciones en mis historias y enviar mensajes no tan comunes o adecuados, dando respuesta con emoji de corazón, frases como guapo, me encantas, bésame.”*

---

<sup>81</sup> Quién es Aries, participante de La Más Draga que fue acusado de comportamiento inapropiado con menor de edad(s.f.) Infobae.com. Recuperado de: <https://www.infobae.com/mexico/2024/01/29/quien-es-aries-participante-de-la-mas-draga-que-fue-acusado-de-comportamiento-inapropiado-con-menor-de-edad/> [27 de junio de 2024]



Esto último mencionado por la víctima donde el recalca que se llegó a sentir incomodo, pues ya le había comentado que tenía 15 años y aun así Aries (adulto de 30 años), no le dio importancia y continuo con los mensajes inapropiados, hasta llegando a sugerir un encuentro ya en persona. Todas las capturas de pantalla se quedaron como evidencia de este suceso está en la web y en el sitio de infobae.com antes mencionada.

Por situaciones ajenas a ambos no se llegó a efectuar dicho encuentro, la víctima apporto como pruebas capturas de pantallas del perfil real de la artista donde se verifica todo el proceso que efectuó aries como groomer. Este caso es de los pocos que han logrado salir a la luz, pues como mencionamos a lo largo del trabajo la cifra negra es muy grande, ya que son hechos que ocurren en bajo el anonimato que ofrece n las redes sociales, ya sea para ocultar la identidad del groomer o aprovecharse del secretismo entre él y su posible víctima.

Con este caso se comprueba que muchas veces el proceso de grooming desemboca en abuso sexual indirecto, u otras conductas peores como extraer pornografía del menor, llegar a tener un encuentro en persona, abusar físicamente del menor, involucrarlo en algún tipo de trata o explotación infantil, hasta alcanzar los extremos como el fallecimiento del perjudicado como el caso de mica en Argentina.

La práctica de este hecho antisocial en pleno 2024 es alarmante, pues representa una vulneración al estado de derecho de los menores que la mayoría ya son nativos digitales.

En el proceso comparativo, en específico con la guía del maestro Mancera (2007) entre la legislación argentina con la mexicana, en sus respectivos códigos penales a nivel federal, encuentro que trasladar el tipo penal que menciona el Artículo 131 de la legislación argentina, al Código Penal Federal mexicano si puede lograr efectos positivos en la persecución del hecho ilícito y dar certeza jurídica a la sociedad mexicana frente a la defensa de los menores al momento de navegar en la web.

En México se presume que los artículos del código penal federal 201 y 202 ya “abarcan” al grooming, sin embargo, estos solo contemplan una parte de este hecho, el cual es la corrupción de menores y el uso, extracción, posesión y distribución de pornografía infantil por distintos medios, pero flaquean en especificar varios puntos que la práctica del grooming lleva a cabo y que puede dar lugar a ciertas lagunas en cuanto a querer procesar este hecho.

En primer lugar, el artículo 201 inciso f) habla de la corrupción de menores, sin embargo, no especifica que esta es posible sea consumada por alguna TIC. Y el artículo 202 de la pornografía de menores de 18 años, carece de función para penar el acto preparatorio que sucede antes incluso de obtener el material pornográfico, que con ciertas interpretaciones se lograría adaptar, sin embargo el grooming a mi parecer y basándome en la efectividad, claridad y certeza jurídica que refleja el tipificarlo como un delito único, como lo lograron hacer distintas entidades, a opinión personal las legislaciones estatales de San Luis Potosí y Chiapas, el primero denominándolo *abuso sexual equiparado* y el segundo como *Acoso sexual de menores... a través de medios electrónicos*, donde el estado, apoyándose de las autoridades pertinentes trabajan para combatirlo, visibilizarlo y prevenirlo.

A nivel nacional, darle la importancia, y una descripción más certera al acto del grooming, sirve como ejemplo para que el resto de los estados de la república que aún no legislan en concreto sobre materia de abuso sexual infantil por medio de redes sociales, lo comiencen a hacer.

Recalco que no es solución alejar a las infancias de las plataformas digitales y las plataformas de comunicación por internet, si no que el estado tenga una legislación asertiva y contundente ante el posible caso de que un menor sea objeto de un groomer.

Propongo una tipificación para el grooming que contenga las especificaciones que el mismo amerita y crear lo contrario a una “Pena simbólica” como menciona el Dr. Hernán Navarro en Argentina, tener una sanción ejemplar, significativa y contundente.

También mi propuesta se encuentra en el acto descrito a partir incluso de la primera fase del grooming, hasta la cuarta fase del mismo acto. Estando bajo congruencia con la LGDNNA (*es tomar en cuenta a NNyA como sujetos de derechos; asegurando la plena función, respeto, salvaguarda y promoción de sus derechos humanos, bajo los preceptos establecidos en la Carta Magna.*), brindando efectividad de los preceptos constitucionales del artículo 1 de la constitución (*Es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*) . Además de estar bajo concordancia con tratados internacionales en tema de protección de menores signados conjuntamente con México, como El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución y pornografía infantiles.

#### **4.5.1 Propuesta de tipificación:**

Dentro del título Octavo: Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Capítulo I Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

**Art. 202.-** Comete el delito de Abuso Sexual Infantil Indirecto aquella persona mayor de 18 años, que por medio de las redes sociales o de distintos medios electrónicos contacte con fines inapropiados, de hostigamiento o sexualmente referentes a un menor de edad o persona que no tiene la capacidad de comprender el hecho y tenga el propósito de cometer cualquier delito y vulneración en contra de la integridad sexual de la víctima. Al autor de este delito se le impondrá la pena de 3 a 7 años de prisión y hasta cuatrocientos días multa.

Se considera como Abuso Sexual Infantil Indirecto para este artículo la práctica del grooming en cualquiera de sus etapas, a continuación, mencionadas:

Primera etapa: Fase de amistad, donde el acosador genera un lazo de amistad y confianza con un menor o le hostiga y molesta, realizando comentarios inapropiados y referentes a comportamientos sexuales no aptos para menores de edad.

Segunda etapa: Fase de relación, una vez ganada la confianza del menor, el acosador logra sustraer información personal y sensible de la víctima.

Tercera etapa: El acosador, mediante técnicas de seducción y provocación envía ilustraciones explícitas de contenido sexualmente gráfico, logra que su víctima se muestre desnuda para el mediante fotos, videos o videollamadas, realizando actos de naturaleza sexual o no.

Cuarta etapa: Es donde el acosador extorsiona, hostiga al menor con el contenido pornográfico de la víctima ya obtenido con el fin de adquirir más imágenes o videos para el uso del agresor. Esta fase también considera el hecho de lograr contactar un encuentro físico con el menor.

No propongo que se nombre como tal "grooming" al hecho ilícito, porque leyendo la legislación mexicana encuentro que no emplean el uso de términos en inglés, por lo que use el termino abuso sexual infantil indirecto, sin dejar de lado que con lo recabado sí especifico que esta tipificación funciona para cualquier etapa del grooming.

Este delito, tomando como referencia la manera en cómo se persigue en el estado de Chiapas, propongo que se siga de oficio, pues una vez ingresada la denuncia al Ministerio Público, se deberá de hacer las acciones de investigación pertinentes, aunque el denunciante desista del procedimiento. Esto no solo para hacer más eficiente y riguroso la impartición de justicia si no porque, en mi opinión el grooming a pesar de que puede afectar “un interés privado”, lo que el groomer logre hacer con el contenido sensible, e incluso los daños en la integridad, honradez y seguridad del menor o menores que terminan vulnerados.

Estas situaciones son peligrosas y riesgosas para el bienestar de los NNyA, el Estado las debe perseguir y al mismo tiempo trabajar con distintas campañas publicitarias a través de medios de comunicación, para lograr una cultura de prevención adecuada y que tanto las infancias como los adultos les quede claro la existencia de este hecho ilícito y dimensionen que lo que sucede dentro del ámbito virtual si trasciende al mundo real.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## BIBLIOGRAFIA

Aguilar Aranela, Cristian. *Delitos Sexuales, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de explotación y prostitución*. Grooming Doctrina y Jurisprudencia. 3ra edición. 2015. pp. 138-149.

B. Virginia (s/f). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), noviembre 2016. En *Dirección editorial: Manuela Thourte*.

Cartilla de derechos de las víctimas de violencia sexual infantil. México Gobierno de la República. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LV, p. 2642; CD-ROM IUS: 357113.

Fernández Adreu, Alejandra, Víctima y desvictimización, Tesis presentada en opción al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Católica de Murcia, España, 2017, p. 82.

Final Report, *Nature and Cause, Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, Vol 2, Australia, 2017. P. 9.

Flores Astorga María Antonieta, *La Bestia que devora a los niños*, ed. Aguilar Ideas, Primera Edición, México 2023, p. 33.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1996, p. 68 .

Girón palles José Gustavo, *Teoría del delito*, Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala 2021, p. 63.

Jodor, Nerea & Orozco-Poveda, Daniela & Hernandez-Tirado, Katerine & PolinariSabattini, Constanza. (2022). *PERSPECTIVA DE ANÁLISIS SOCIO-HISTÓRICO ENTORNO A LA EFICACIA JURÍDICA: EL CASO DE COLOMBIA Y ARGENTINA. SOCIO-HISTORICAL ANALYSIS PERSPECTIVE ON LEGAL EFFECTIVENESS: THE CASE OF COLOMBIA AND ARGENTINA*. Constanza PolinariSabattini , Revista de la Universidad Nacional de Cordoba, Universidad Nacional de Córdoba, P.p. 321-334.

Maine, Henry Sumner, *Village-Communities in the East and West*, 7a. ed., Londres, Spottiswoode and Co., 1895, p. 7.

Mancera Cota Adrián, *CONSIDERACIONES DURANTE EL PROCESO COMPARATIVO*, revistas Jurídicas UNAM, México, 2007.

NIEVES, Héctor, El comportamiento culpable de la víctima, Editorial Valencia, Venezuela, 2006, p. 25.

Pedroza de la Llave Susana Thalía. *Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional*. Primera edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. p. 109.

Pegoraro, Lucio y Rinella, Ángelo, Introducción al Derecho Público Comparado, Metodología de la Investigación, 1ª. Ed., México, UNAM, 2006.

Pizzorusso, Alejandro. *Curso de Derecho Comparado*, trad. de Juana Bisnozzi, Barcelona, Ariel, 1987, p. 99.

Poder Judicial de la Federación, " *El sistema jurídico mexicano*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta ed., México 2006.

Ramírez Saltibañez, Ana María Estela, *La enseñanza del Derecho en el sistema romano germánico y en el common law*, Universidad Iberoamericana Puebla Repositorio institucional, México 2010, p. 3.

Rheinstein, Max, " *Teaching Tools in Comparative Law*", *American Journal of Comparative Law*, vol. 1, 1952, p. 98.

Roja Salas Manuel. *El "child grooming" como conducta típica en el código penal: su regulación legislativa en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2023. p 11.

Roxin Claus, *El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, 2013.

ROXIN, CLAUDIUS. *Derecho Penal. Parte General, La estructura de la Teoría del Delito*. Tomo I. ed. Civitas0. España. 2003.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, La evaluación psiquiátrica de las víctimas. Estudios psicopatológicos. Editorial Baca E, España, 2003, p. 7.

Varios autores, " *Gran diccionario del saber humano*", México, Reader's Digest de México, tomo V, 1992, p. 649.

Varios Autores, *Vista de Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido*. (n.d.). Uned.es. Consultado en Noviembre de 2023  
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/2135>

Warwick, Donald P. y Osherson, Samuel, "*Comparative Analysis in the Social Sciences*", en Warwick, Donald P., *Comparative Research Methods*, Nueva Jersey, Prentice-Hall Inc., Englewood Cliffs, 1973, p. 7.

Zurita Gutiérrez Juan Carlos. 2023. *Violaciones a los derechos humanos de niñas y niños en el seno familiar, en zonas conurbadas de Centro, Tabasco*. Tesis de Doctorado. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. P. 36.

Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, *Introducción al derecho comparado*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 17.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M.], ART.1, Promulgada el 5 de febrero de 1917. (Estados Unidos Mexicanos.)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M.], ART.4, Promulgada el 5 de febrero de 1917. (Estados Unidos Mexicanos.)

Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. [L.G.D.N.N.A.], Promulgada el 4 de diciembre de 2014. (Estados Unidos Mexicanos.)

Ley 26904, De la Republica de Argentina. Promulgada el 13 de Noviembre de 2013 (Republica de Argentina)

Código Nacional de Procedimientos Penales. [CNPP] Diario Oficial de la federación, Reformado 26-01-2024. (Estados Unidos Mexicanos.)

Código Penal de la Nacion de Argentina. [C.P.N.A.], Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), Promulgado en 1991. (República Argentina)

Código Penal del Estado de México. [C.P.E.M.] Estado de México, México. Publicación 20 de marzo del año 2000.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, [C.P.E.S.L.P.], Publicado el 28 de septiembre de 2014, San Luis Potosí, Mexico.

Código Penal Federal, [C.P.F.], Reformado, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, (Estados Unidos Mexicanos).

Código Penal para el Estado de Chiapas, [C.P.E.C.], Chiapas, Mexico. Publicado el 14 de Marzo del año 2007.

Código Procesal Penal [C.P.N.], Ley 27. 063 (T.O. 2019 actualizado), (República Argentina)



## PAGINAS DE INTERNET.

Argentina.gob.ar, *Código penal de la nación- parte general*, consultado en enero de 2024 en <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/codigo-penal-de-la-nacion-parte-general>. Consultado el día 24 de marzo de 2024.

ASOCIACIÓN DE INTERNET MX (AIMX), 2022 agosto. *Estado de las políticas y regulación sobre la ciberseguridad para NNA en México*. Internet Seguro Para Todos. 1ra. Ed. [https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet\\_Seguro\\_para\\_Tod\\_s\\_AIMX\\_octubre.2022.pdf](https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet_Seguro_para_Tod_s_AIMX_octubre.2022.pdf). Consultado el día 23 de octubre de 2023.

Ayuso María, "De *minecraft* a *WhatsApp*: a 1 de cada 4 niñas, niños y adolescentes les piden fotos desnudas cuando chatean en internet". LA NACIÓN. <https://www.lanacion.com.ar/comunidad/de-minecraft-a-whatsapp-a-7-de-cada-10-ninas-ninos-y-adolescentes-que-chatean-con-desconocidos-les-nid14112022/>. Consultado el día 14 de Mayo de 2024.

Espósito, J.; Pardo, J. (2023). *Introducción a las fuentes del Derecho* <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.6110/pm.6110.pdf>. Consultado el día 14 de enero de 2024.

Finkelhor, D. (1986). *A Sourcebook on Child Sexual Abuse*. SAGE Publications. [https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=dqxdpyL10fOoC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Finkelhor,+D.+\(1986\).+A+Sourcebook+on+Child+Sexual+Abuse.+SAGE+Publications.&ots=qmWU9JehgA&sig=eEZmXR8wchCEj5kHB7PSi\\_U1ohg#v=onepage&q=Finkelhor%2C%20D.%20\(1986\).%20A%20Sourcebook%20on%20Child%20Sexual%20Abuse.%20SAGE%20Publications.&f=false](https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=dqxdpyL10fOoC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Finkelhor,+D.+(1986).+A+Sourcebook+on+Child+Sexual+Abuse.+SAGE+Publications.&ots=qmWU9JehgA&sig=eEZmXR8wchCEj5kHB7PSi_U1ohg#v=onepage&q=Finkelhor%2C%20D.%20(1986).%20A%20Sourcebook%20on%20Child%20Sexual%20Abuse.%20SAGE%20Publications.&f=false). Consultado el día 13 de octubre de 2023.

Gaceta parlamentaria. Senado de la Republica. Documento: LXII/3SPR-17-1750/56308. Consultado en Febrero 2024 [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/56308](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/56308). Consultado el día 10 de febrero de 2024.

González Martín, Nuria, Miranda Delgado, María Elena, & Ramírez Rayo, Daniela. (2016). Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes 2014 y su reglamento 2015. *Boletín mexicano de derecho comparado*, p.p. 345-374. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000200345&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200345&lng=es&tlng=es). Consultado el día [28 de junio de 2024]

Gutiérrez Fernando, *La jerarquía normativa de las leyes, sesión 2*, Normatividad de la Comunicación, México, 2019. [https://www.fergut.com/archivos/mjc/jerarquia\\_leyes\\_mexicanas.pdf](https://www.fergut.com/archivos/mjc/jerarquia_leyes_mexicanas.pdf). Consultado el día 10 de enero de 2024.

IJUNAM.(28 de Febrero del 2013). La Metodología de la Investigación Jurídica, comentario - Jorge Alberto González Galván [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ctWOFyNjUPo>. Consultado el día 28 de marzo de 2024.

KKIENERM. (n.d.). *Cybercrime Module 1 Key Issues: Cybercrime in Brief*. Unodc.org.,<https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html#:~:text=La%20ciberdelincuencia%20es%20un%20acto.,%20012;%20Maras,%202014;>. Consultado el día 25 de Noviembre de 2023.

Ley, Ó. (s/f). *FICHA TÉCNICA*. Gob.mx. <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>. Consultado el día 15 de octubre de 2023.

Loreto, D., & Abogado, J. (n.d.). *El delito de "Grooming."* *Avvocati.Cl*. <http://avvocati.cl/images/Grooming.pdf>. Consultado el día 14 de noviembre de 2023.

LV. (2017, mayo 17). *La ONG "Mamá en Línea" sigue la lucha contra el Grooming*. LV12. <https://www.lv12.com.ar/la-ong-mama-linea-sigue-la-lucha-contr-el-grooming-n23572>. Consultado el día 3 de Marzo de 2023.

Ministerio Público Provincia de Buenos Aires (s.f.) Pornografía Infantil y grooming. <https://www.mpba.gov.ar/infopininfantil>. Consultado el día 10 de febrero de 2024.

Montiel Irene, Carbonell J. Enrique, Salom Miriam. *VICTIMIZACIÓN INFANTIL SEXUAL ONLINE: ONLINE GROOMING, CIBERABUSO Y CIBERACOSO SEXUAL*. Research gate. Net. [https://www.researchgate.net/profile/IreneMontiel/publication/275273999\\_Victimizacion\\_Infantil\\_Sexual\\_Online\\_Online\\_Grooming\\_Ciberabuso\\_y\\_Ciberacoso\\_sexual/links/553692660cf268fd001870be/Victimizacion-Infantil-Sexual-Online-Online-Grooming-Ciberabuso-y-Ciberacoso-sexual.pdf](https://www.researchgate.net/profile/IreneMontiel/publication/275273999_Victimizacion_Infantil_Sexual_Online_Online_Grooming_Ciberabuso_y_Ciberacoso_sexual/links/553692660cf268fd001870be/Victimizacion-Infantil-Sexual-Online-Online-Grooming-Ciberabuso-y-Ciberacoso-sexual.pdf). Consultado el día 15 de noviembre de 2023.

Nacionales, D. (s/f). *Comunicado De Prensa Núm. 266/23 15 De Mayo De 2023 Página 1/8 Comunicación Social Estadísticas A Propósito Del Día Mundial Del Internet (17 De Mayo)*. Org.mx. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_Internet23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Internet23.pdf). Consultado el día 16 de octubre de 2023.

NOTICIERO 9 - CANAL 9 IMAGEN DEL NORDESTE. (5 de enero de 2022) N9 FEDERAL - NAVARRO - ALERTA POR GROOMING EN ARGENTINA. [Archivo de video] YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=IJT1\\_dmV2ZY](https://www.youtube.com/watch?v=IJT1_dmV2ZY). Consultado el día 11 de noviembre de 2023.

OECD. (2019). *Changing the odds for vulnerable children: Building opportunities and resilience*. OECD. <https://doi.org/10.1787/a2e8796c-en>. Consultado el día 9 de enero de 2024.

Qué es el interés superior de la niñez?. Colegio jurista.com Recuperado de: <https://www.colegiojurista.com/blog/art/que-es-el-interes-superior-de-la-ninez/>. Consultado el día [27 de Junio de 2024]

Quién es Aries, participante de La Más Draga que fue acusado de comportamiento inapropiado con menor de edad(s.f.) Infobae.com. Recuperado de: <https://www.infobae.com/mexico/2024/01/29/quien-es-aries-participante-de-la-mas-draga-que-fue-acusado-de-comportamiento-inapropiado-con-menor-de-edad/> consultado el día [27 de junio de 2024]

Save The Children presenta campaña contra el Grooming en México. (2015, Julio 1). Top Management. <http://topmanagement.com.mx/save-the-children-presenta-campana-contra-el-grooming-en-mexico/>. Consultado el día 8 de mayo de 2024.

Schulkin, J. (2020, noviembre 13). *Por qué el 13 de noviembre es el día nacional de la lucha contra el grooming en la Argentina*. infobae. <https://www.infobae.com/tecnologia/2020/11/13/por-que-el-13-de-noviembre-es-el-dia-nacional-de-la-lucha-contra-el-grooming-en-la-argentina/>. Consultado el día 13 de noviembre de 2023.

Sin fuero. (23 de septiembre de 2020) *“Se han detectado en Chiapas 73 delitos relacionados con el Grooming y Sexting”*. SIN FUERO. <https://sinfuero.com.mx/se-han-detectado-en-chiapas-73-delitos-relacionados-con-el-grooming-y-sexting/>. Consultado el día 9 de junio de 2024.

Universidad Del Chubut [@UniversidadDelChubutOficial]. (2020, noviembre 20). *Conversatorio: “Grooming - Campaña Nacional Ley Mica Ortega”* 12/11/20. [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=YnchJ3cZGcl>. Consultado el día 4 de mayo de 2024.

Varios Autores, *Vista de Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido*. (n.d.). Uned.es. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/2135>. Consultado el día 23 de noviembre de 2023.

<b>ALOJAMIENTO DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b>	
<b>Título de Tesis:</b>	<b>ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS REDES SOCIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>
<b>Autor(a) o autores(ras) de la Tesis:</b>	C. EMMANUEL GONZALEZ DUNCAN DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ DRA. MARIA DE LOS ANGELES PEREZ VILLAR.
<b>ORCID:</b>	<b>0009-0003-9440-8321</b>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

<p><b>Resumen de la Tesis:</b></p>	<p>Abordamos el abuso sexual infantil por medio de redes digitales, en México. El análisis con fuentes especializadas, contextualizo el acto, denominándolo abuso sexual infantil indirecto y/o grooming. No se encuentra tipificado en el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dejando una laguna legal y víctimas desprotegidas. Nuestro objetivo fue proponer la tipificación del abuso sexual infantil por medio de las redes sociales, en el Código Penal Federal. Utilizamos la doctrina analítica y como métodos: el documental y el derecho comparado; contrastando el Código Penal de la Nación Argentina y el Código Penal Federal de México. Empleamos la guía de Mancera Cota Adrián “<i>Consideraciones durante el proceso comparativo</i>” con este se sigue el método del derecho comparado.</p> <p>Concluimos afirmando, grooming es una conducta que debe ser considerada como delito en México, al ser un acto que puede ser detonante a otros delitos perjudiciales a menores. Proponemos añadir un artículo al Código Penal Federal y tener tipificado el abuso sexual infantil indirecto, en la legislación penal nacional; dando certeza jurídica a la sociedad mexicana frente a la defensa de los menores cuando navegan en la web.</p>
<p><b>Palabras clave de la Tesis:</b></p>	<p>Abuso sexual infantil, Grooming, Derecho comparado, Doctrina analítica.</p>

**Referencias  
citadas:**

**BIBLIOGRAFIA**

Aguilar Aranela, Cristian. *Delitos Sexuales, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de explotación y prostitución*. Grooming Doctrina y Jurisprudencia. 3ra edición. 2015. pp. 138-149.

B. Virginia (s/f). Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), noviembre 2016. En *Dirección editorial: Manuela Thourte*.

Cartilla de derechos de las víctimas de violencia sexual infantil. México Gobierno de la Republica. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LV, p. 2642; CD-ROM IUS: 357113.

Fernández Adreu, Alejandra, Víctima y desvictimización, Tesis presentada en opción al título de Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Católica de Murcia, España, 2017, p. 82.

Final Report, *Nature and Cause, Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, Vol 2, Australia, 2017. P. 9.

Flores Astorga María Antonieta, *La Bestia que devora a los niños*, ed. Aguilar Ideas, Primera Edición, México 2023, p. 33.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1996, p. 68 .

Girón palles José Gustavo, *Teoría del delito*, Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala 2021, p. 63.

Jodor, Nerea & Orozco-Poveda, Daniela & Hernandez-Tirado, Katerine & PolinariSabattini, Constanza. (2022). *PERSPECTIVA DE ANÁLISIS SOCIO-HISTÓRICO ENTORNO A LA EFICACIA JURÍDICA: EL CASO DE COLOMBIA Y ARGENTINA. SOCIO-HISTORICAL ANALYSIS PERSPECTIVE ON LEGAL*

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); opacity: 0.3; font-size: 2em; font-weight: bold;">Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</p>	<p><i>EFFECTIVENESS: THE CASE OF COLOMBIA AND ARGENTINA.</i> Constanza PolinariSabattini , Revista de la Universidad Nacional de Cordoba, Universidad Nacional de Córdoba, P.p. 321-334.</p>
	<p>Maine, Henry Sumner, <i>Village-Communities in the East and West</i>, 7a. ed., Londres, Spottiswoode and Co., 1895, p. 7.</p>
	<p>Mancera Cota Adrián, <i>CONSIDERACIONES DURANTE EL PROCESO COMPARATIVO</i>, revistas Jurídicas UNAM, México, 2007.</p>
	<p>NIEVES, Héctor, El comportamiento culpable de la víctima, Editorial Valencia, Venezuela, 2006, p. 25.</p>
	<p>Pedroza de la Llave Susana Thalía. <i>Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional.</i> Primera edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001. p. 109.</p>
	<p>Pegoraro, Lucio y Rinella, Ángelo, Introducción al Derecho Público Comparado, Metodología de la Investigación, 1ª. Ed., México, UNAM,2006.</p>
	<p>Pizzorusso, Alejandro, <i>Curso de Derecho Comparado</i>, trad. de Juana Bisnozzi, Barcelona, Ariel, 1987, p. 99.</p>
	<p>Poder Judicial de la Federación," <i>El sistema jurídico mexicano</i>", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta ed., México 2006.</p>
	<p>Ramírez Saltibañez, Ana María Estela, <i>La enseñanza del Derecho en el sistema romano germánico y en el common law</i>, Universidad Iberoamericana Puebla Repositorio institucional, México 2010, p. 3.</p>
	<p>Rheinstein, Max, "<i>Teaching Tools in Comparative Law</i>", <i>American Journal of Comparative Law</i>, vol. 1, 1952, p. 98.</p>
<p>Roja Salas Manuel .<i>El "child grooming" como conducta típica en el código penal: su regulación</i></p>	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); opacity: 0.3; font-size: 2em; font-weight: bold;">Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</p>	<p><i>legislativa en Costa Rica</i>. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2023. p 11.</p>
	<p>Roxin Claus, <i>El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen</i>, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, 2013.</p>
	<p>ROXIN, CLAUDIUS. <i>Derecho Penal. Parte General, La estructura de la Teoría del Delito</i>. Tomo I. ed. Civitas. España. 2003.</p>
	<p>SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, La evaluación psiquiátrica de las víctimas. Estudios psicopatológicos. Editorial Baca E, España, 2003, p. 7.</p>
	<p>Varios autores, "Gran diccionario del saber humano", México, Reader's Digest de México, tomo V, 1992, p. 649.</p>
	<p>Varios Autores, <i>Vista de Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido</i>. (n.d.). Uned.es. Consultado en Noviembre de 2023 <a href="https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/2135">https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/2135</a></p>
	<p>Warwick, Donald P. y Osherson, Samuel, "Comparative Analysis in the Social Sciences", en Warwick, Donald P., <i>Comparative Research Methods</i>, Nueva Jersey, Prentice-Hall Inc., Englewood Cliffs, 1973, p. 7.</p>
	<p>Zurita Gutiérrez Juan Carlos. 2023. <i>Violaciones a los derechos humanos de niñas y niños en el seno familiar, en zonas conurbadas de Centro, Tabasco</i>. Tesis de Doctorado. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. P. 36.</p>
	<p>Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, <i>Introducción al derecho comparado</i>, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 17.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN</b></p>



<p style="text-align: center; font-size: 2em; opacity: 0.1; transform: rotate(-45deg);">Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M.], ART.1, Promulgada el 5 de febrero de 1917. (Estados Unidos Mexicanos.)</p>
	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.P.E.U.M.], ART.4, Promulgada el 5 de febrero de 1917. (Estados Unidos Mexicanos.)</p>
	<p>Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. [L.G.D.N.N.A.], Promulgada el 4 de diciembre de 2014. (Estados Unidos Mexicanos.)</p>
	<p>Ley 26904, De la Republica de Argentina. Promulgada el 13 de Noviembre de 2013 (Republica de Argentina)</p>
	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales. [CNPP] Diario Oficial de la federación, Reformado 26-01-2024. (Estados Unidos Mexicanos.)</p>
	<p>Código Penal de la Nacion de Argentina. [C.P.N.A.], Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado), Promulgado en 1991. (República Argentina)</p>
	<p>Código Penal del Estado de México. [C.P.E.M.] Estado de México, México. Publicación 20 de marzo del año 2000.</p>
	<p>Código Penal del Estado de San Luis Potosí, [C.P.E.S.L.P.], Publicado el 28 de septiembre de 2014, San Luis Potosí, Mexico.</p>
	<p>Código Penal Federal, [C.P.F.], Reformado, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, (Estados Unidos Mexicanos).</p>
	<p>Código Penal para el Estado de Chiapas, [C.P.E.C.], Chiapas, Mexico. Publicado el 14 de Marzo del año 2007.</p>
<p>Código Procesal Penal [C.P.N.], Ley 27. 063 (T.O. 2019 actualizado), (República Argentina)</p>	
<p><b>PAGINAS DE INTERNET.</b></p>	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: 2em; opacity: 0.3; text-align: center;">Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</p>	<p>Argentina.gob.ar, <i>Código penal de la nación- parte general</i>, consultado en enero de 2024 en <a href="https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/codigo-penal-de-la-nacion-parte-general">https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/codigo-penal-de-la-nacion-parte-general</a>. Consultado el día 24 de marzo de 2024.</p>
	<p>ASOCIACIÓN DE INTERNET MX (AIMX), 2022 agosto. <i>Estado de las políticas y regulación sobre la ciberseguridad para NNA en México</i>. Internet Seguro Para Todos. 1ra. Ed. <a href="https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet_Seguro_para_Tod_s_AIMX_octubre.2022.pdf">https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/Internet_Seguro_para_Tod_s_AIMX_octubre.2022.pdf</a>. Consultado el día 23 de octubre de 2023.</p>
	<p>Ayuso María, “<i>De minecraft a WhatsApp: a 1 de cada 4 niñas, niños y adolescentes les piden fotos desnudas cuando chatean en internet</i>”. LA NACIÓN. <a href="https://www.lanacion.com.ar/comunidad/de-minecraft-a-whatsapp-a-7-de-cada-10-ninas-ninos-y-adolescentes-que-chatean-con-desconocidos-les-nid14112022/">https://www.lanacion.com.ar/comunidad/de-minecraft-a-whatsapp-a-7-de-cada-10-ninas-ninos-y-adolescentes-que-chatean-con-desconocidos-les-nid14112022/</a>. Consultado el día 14 de Mayo de 2024.</p>
	<p>Espósito, J.; Pardo, J. (2023). <i>Introducción a las fuentes del Derecho</i>. <a href="https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.6110/pm.6110.pdf">https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.6110/pm.6110.pdf</a>. Consultado el día 14 de enero de 2024.</p>
	<p>Finkelhor, D. (1986). <i>A Sourcebook on Child Sexual Abuse</i>. SAGE Publications. <a href="https://books.google.com.mx/books?hl=es&amp;lr=&amp;id=dqxyL10fOoC&amp;oi=fnd&amp;pg=PA7&amp;dq=Finkelhor,+D.+(1986).+A+Sourcebook+on+Child+Sexual+Abuse.+SAGE+Publications.&amp;ots=qmWU9JehgA&amp;sig=eEZmxr8wchCEj5kHB7PSi_U1ohg#v=onepage&amp;q=Finkelhor%2C%20D.%20(1986).%20A%20Sourcebook%20on%20Child%20Sexual%20Abuse.%20SAGE%20Publications.&amp;f=false">https://books.google.com.mx/books?hl=es&amp;lr=&amp;id=dqxyL10fOoC&amp;oi=fnd&amp;pg=PA7&amp;dq=Finkelhor,+D.+(1986).+A+Sourcebook+on+Child+Sexual+Abuse.+SAGE+Publications.&amp;ots=qmWU9JehgA&amp;sig=eEZmxr8wchCEj5kHB7PSi_U1ohg#v=onepage&amp;q=Finkelhor%2C%20D.%20(1986).%20A%20Sourcebook%20on%20Child%20Sexual%20Abuse.%20SAGE%20Publications.&amp;f=false</a>. Consultado el día 13 de octubre de 2023.</p>
<p>Gaceta parlamentaria. Senado de la Republica. Documento: LXII/3SPR-17-1750/56308. Consultado en Febrero 2024 <a href="https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/56308">https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/56308</a>. Consultado el día 10 de febrero de 2024.</p>	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</p>	<p>González Martín, Nuria, Miranda Delgado, María Elena, &amp; Ramírez Rayo, Daniela. (2016). Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes 2014 y su reglamento 2015. <i>Boletín mexicano de derecho comparado</i>, p.p. 345-374. <a href="http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S0041-86332016000200345&amp;lng=es&amp;tlng=es">http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S0041-86332016000200345&amp;lng=es&amp;tlng=es</a>. Consultado el día [28 de junio de 2024]</p> <p>Gutiérrez Fernando, <i>La jerarquía normativa de las leyes, sesión 2</i>, Normatividad de la Comunicación, México, 2019. <a href="https://www.fergut.com/archivos/mjc/jerarquia_leyes_mexicanas.pdf">https://www.fergut.com/archivos/mjc/jerarquia_leyes_mexicanas.pdf</a>. Consultado el día 10 de enero de 2024.</p> <p>IJUNAM. (28 de Febrero del 2013). La Metodología de la Investigación Jurídica, comentario - Jorge Alberto González Galván [Archivo de video]. YouTube. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=ctWOFyNjUPo">https://www.youtube.com/watch?v=ctWOFyNjUPo</a>. Consultado el día 28 de marzo de 2024.</p> <p>KKIENERM. (n.d.). <i>Cybercrime Module 1 Key Issues: Cybercrime in Brief</i>. Unodc.org., <a href="https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html#:~:text=La%20ciberdelincuencia%20es%20un%20acto,,%202012;%20Maras,%202014;">https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html#:~:text=La%20ciberdelincuencia%20es%20un%20acto,,%202012;%20Maras,%202014;</a>. Consultado el día 25 de Noviembre de 2023.</p> <p>Ley, O. (s/f). <i>FICHA TÉCNICA</i>. Gob.mx. <a href="http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf">http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf</a>. Consultado el día 15 de octubre de 2023.</p> <p>Loreto, D., &amp; Abogado, J. (n.d.). <i>El delito de "Grooming."</i> <i>Avvocati.Cl</i>. <a href="http://avvocati.cl/images/Grooming.pdf">http://avvocati.cl/images/Grooming.pdf</a>. Consultado el día 14 de noviembre de 2023.</p> <p>LV. (2017, mayo 17). <i>La ONG "Mamá en Línea" sigue la lucha contra el Grooming</i>. LV12. <a href="https://www.lv12.com.ar/la-ong-mama-linea-sigue-la-lucha-contra-el-grooming-n23572">https://www.lv12.com.ar/la-ong-mama-linea-sigue-la-lucha-contra-el-grooming-n23572</a>. Consultado el día 3 de Marzo de 2023.</p>
---	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Universidad Juan Manuel de Rosas</p>	<p>Ministerio Público Provincia de Buenos Aires (s.f.)          Pornografía Infantil y grooming.  <a href="https://www.mpba.gov.ar/infopininfantil">https://www.mpba.gov.ar/infopininfantil</a>.          Consultado el día 10 de febrero de 2024.</p>
	<p>Montiel Irene, Carbonell J. Enrique, Salom Miriam.  <i>VICTIMIZACIÓN INFANTIL SEXUAL ONLINE: ONLINE GROOMING, CIBERABUSO Y CIBERACOSO SEXUAL</i>. Research gate. Net.  <a href="https://www.researchgate.net/profile/IreneMontiel/publication/275273999_Victimizacion_Infantil_Sexual_Online_Online_Grooming_Ciberabuso_y_Ciberacoso_sexual/links/553692660cf268fd001870be/Victimizacion-Infantil-Sexual-Online-Online-Grooming-Ciberabuso-y-Ciberacoso-sexual.pdf">https://www.researchgate.net/profile/IreneMontiel/publication/275273999_Victimizacion_Infantil_Sexual_Online_Online_Grooming_Ciberabuso_y_Ciberacoso_sexual/links/553692660cf268fd001870be/Victimizacion-Infantil-Sexual-Online-Online-Grooming-Ciberabuso-y-Ciberacoso-sexual.pdf</a>. Consultado el día 15 de noviembre de 2023.</p>
	<p>Nacionales, D. (s/f). <i>Comunicado De Prensa Núm. 266/23 15 De Mayo De 2023 Página 1/8 Comunicación Social Estadísticas A Propósito Del Día Mundial Del Internet (17 De Mayo)</i>. Org.mx.  <a href="https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Internet23.pdf">https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Internet23.pdf</a>.          Consultado el día 16 de octubre de 2023.</p>
	<p>NOTICIERO 9 - CANAL 9 IMAGEN DEL NORDESTE. (5 de enero de 2022) N9 FEDERAL - NAVARRO - ALERTA POR GROOMING EN ARGENTINA. [Archivo de video] YouTube.  <a href="https://www.youtube.com/watch?v=IJT1_dmV2ZY">https://www.youtube.com/watch?v=IJT1_dmV2ZY</a>. Consultado el día 11 de noviembre de 2023.</p>
	<p>OECD. (2019). <i>Changing the odds for vulnerable children: Building opportunities and resilience</i>. OECD. <a href="https://doi.org/10.1787/a2e8796c-en">https://doi.org/10.1787/a2e8796c-en</a>. Consultado el día 9 de enero de 2024.</p> <p>Qué es el interes superior de la niñez?. Colegio jurista.com Recuperado de: <a href="https://www.colegiojurista.com/blog/art/que-es-el-interes-superior-de-la-ninez/">https://www.colegiojurista.com/blog/art/que-es-el-interes-superior-de-la-ninez/</a>. Consultado el día [27 de Junio de 2024]</p> <p>Quién es Aries, participante de La Más Draga que fue acusado de comportamiento inapropiado con menor de edad(s.f.) Infobae.com. Recuperado de:</p>

	<p><a href="https://www.infobae.com/mexico/2024/01/29/qui-en-es-aries-participante-de-la-mas-draga-que-fue-acusado-de-comportamiento-inapropiado-con-menor-de-edad/">https://www.infobae.com/mexico/2024/01/29/qui-en-es-aries-participante-de-la-mas-draga-que-fue-acusado-de-comportamiento-inapropiado-con-menor-de-edad/</a> consultado el día [27 de junio de 2024]</p> <p>Save The Children presenta campaña contra el Grooming en México. (2015, Julio 1). Top Management. <a href="http://topmanagement.com.mx/save-the-children-presenta-campana-contra-el-grooming-en-mexico/">http://topmanagement.com.mx/save-the-children-presenta-campana-contra-el-grooming-en-mexico/</a>. Consultado el día 8 de mayo de 2024.</p> <p>Schulkin, J. (2020, noviembre 13). <i>Por qué el 13 de noviembre es el día nacional de la lucha contra el grooming en la Argentina</i>. infobae. <a href="https://www.infobae.com/tecno/2020/11/13/porque-el-13-de-noviembre-es-el-dia-nacional-de-la-lucha-contra-el-grooming-en-la-argentina/">https://www.infobae.com/tecno/2020/11/13/porque-el-13-de-noviembre-es-el-dia-nacional-de-la-lucha-contra-el-grooming-en-la-argentina/</a>. Consultado el día 13 de noviembre de 2023.</p> <p>Sin fuero. (23 de septiembre de 2020) “Se han detectado en Chiapas 73 delitos relacionados con el Grooming y Sexting”. SIN FUERO. <a href="https://sinfuero.com.mx/se-han-detectado-en-chiapas-73-delitos-relacionados-con-el-grooming-y-sexting/">https://sinfuero.com.mx/se-han-detectado-en-chiapas-73-delitos-relacionados-con-el-grooming-y-sexting/</a>. Consultado el día 9 de junio de 2024.</p> <p>Universidad Del Chubut [@UniversidadDelChubutOficial]. (2020, noviembre 20). <i>Conversatorio: “Grooming - Campaña Nacional Ley Mica Ortega”</i> 12/11/20. [Archivo de video]. Youtube. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=YnchJ3cZGcI">https://www.youtube.com/watch?v=YnchJ3cZGcI</a>. Consultado el día 4 de mayo de 2024.</p> <p>Varios Autores, <i>Vista de Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido</i>. (n.d.). Uned.es. <a href="https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/2135">https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27319/2135</a>. Consultado el día 23 de noviembre de 2023.</p>
--	---